# I. Disposiciones generales

## Consejería de Turismo y Empleo

**3845** *DECRETO 170/2026, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.*

## ÍNDICE

**PREÁMBULO.**

**Artículo único.-** Aprobación del Reglamento regulador de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

**Disposiciones transitorias.**

Disposición transitoria primera.- Instalaciones provisionales de alojamiento turístico no reglado al aire libre.
Disposición transitoria segunda.- Adaptación de los establecimientos turísticos de alojamiento existentes.

**Disposición derogatoria única.**

**Disposiciones finales.**

Disposición final primera.- Modificación del Reglamento de la actividad turística de alojamiento, aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre.
Disposición final segunda.- Habilitación.
Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

**ANEXO. REGLAMENTO REGULADOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO AL AIRE LIBRE.**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Objeto.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación y régimen jurídico.
Artículo 3.- Definiciones.

**CAPÍTULO II. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Artículo 4.- Administración de la Comunidad Autónoma.
Artículo 5.- Cabildos.
Artículo 6.- Ayuntamientos.

**CAPÍTULO III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE UBICACIÓN Y ZONAS DE RIESGO RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO AL AIRE LIBRE.**

Artículo 7.- Líneas de transporte eléctrico.
Artículo 8.- Dominio público hidráulico y perímetros de protección de aprovechamiento de aguas minerales.
Artículo 9.- Infraestructuras de transporte terrestre y vías pecuarias.
Artículo 10.- Patrimonio cultural.
Artículo 11.- Actividades clasificadas.

Artículo 12.- Urbanismo, ordenación del territorio, costas, espacios protegidos y montes.
Artículo 13.- Zonas de riesgo de incendio.
Artículo 14.- Zonas de vertido de residuos.
Artículo 15.- Otras zonas de riesgo para la vida de las personas y sus bienes.
Artículo 16.- Otras prohibiciones.
Artículo 17.- Emplazamiento y normativa sectorial.

**CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES.**

Artículo 18.- Usuarios de establecimientos de alojamiento turístico al aire libre.
Artículo 19.- Explotadores de establecimientos de alojamiento turístico al aire libre.

**CAPÍTULO V. ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.**

Artículo 20.- Informe turístico potestativo previo al inicio de la actividad.
Artículo 21.- Consulta previa por la Administración Local.
Artículo 22.- Declaración responsable.
Artículo 23.- Inscripción de la declaración responsable y efectos.

**CAPÍTULO VI. CAMPINGS.**

Artículo 24.- Clasificación.
Artículo 25.- Personal.
Artículo 26. -Alojamientos permanentes.
Artículo 27.- Albergues asociados.
Artículo 28.- Limitaciones.
Artículo 29.- Capacidad, superficie y parcelación de los campings.
Artículo 30.- Instalaciones y servicios mínimos.
Artículo 31.- Recepción.
Artículo 32.- Estacionamiento de vehículos.
Artículo 33.- Accesos.
Artículo 34.- Viales interiores.
Artículo 35.- Servicios higiénicos.
Artículo 36.- Accesibilidad.
Artículo 37.- Botiquín de primeros auxilios.
Artículo 38.- Servicios e instalaciones complementarias.
Artículo 39.- Suministro de agua.
Artículo 40.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
Artículo 41.- Tratamiento y eliminación de residuos sólidos.
Artículo 42.- Instalación eléctrica.
Artículo 43.- Plan de autoprotección.
Artículo 44.- Prevención de incendios.
Artículo 45.- Otros servicios generales.

**CAPÍTULO VII. ÁREAS DE ACAMPADA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES.**

Artículo 46.- Áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.
Artículo 47.- Acceso y viales interiores.
Artículo 48.- Cerramiento exterior.
Artículo 49.- Dotación y acondicionamiento de las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.
Artículo 50.- Recepción.
Artículo 51.- Zona de parcelas.

Artículo 52.- Zona de muelle y punto limpio.
Artículo 53.- Zona de instalaciones de servicios higiénicos.
Artículo 54.- Elementos de acampada.
Artículo 55.- Recogida de residuos sólidos.
Artículo 56.- Plan de autoprotección.
Artículo 57.- Prevención de incendios.
Artículo 58.- Suministro de agua.
Artículo 59.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
Artículo 60.- Instalación eléctrica.
Artículo 61.- Otros servicios generales.
Artículo 62.- Cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
Artículo 63.- Clasificación.
Artículo 64.- Limitaciones de ocupación y prohibiciones de cesión.

**CAPÍTULO VIII. ÁREAS DE PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES.**

Artículo 65.- Emplazamiento.
Artículo 66.- Cierre perimetral.
Artículo 67.- Parcelas.
Artículo 68.- Viales.
Artículo 69.- Iluminación.
Artículo 70.- Señalización.
Artículo 71.- Control de acceso y sistema de vigilancia.
Artículo 72.- Distintivo.
Artículo 73.- Servicios e Instalaciones.
Artículo 74.- Áreas de pernocta complementaria.
Artículo 75.- Tiempo máximo de estancia.
Artículo 76.- Restricciones.
Artículo 77.- Calendario de apertura.
Artículo 78.- Normas de régimen interior.

**CAPÍTULO IX. ACAMPADAS EN EDIFICACIONES RURALES AISLADAS.**

Artículo 79.- Documentación.
Artículo 80.- Requisitos mínimos.
Artículo 81.- Cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO X. ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS SINGULARES.**

Artículo 82.- Emplazamiento y ordenación.
Artículo 83.- Requisitos mínimos.
Artículo 84.- Placa identificativa.

**CAPÍTULO XI. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Artículo 85.- Infracciones, sanciones, sujetos responsables y procedimiento sancionador.

**CAPÍTULO XII. ACAMPADA LIBRE.**

Artículo 86.- Prohibición de la acampada libre y de la oferta o prestación de acampada turística.

## PREÁMBULO

### I

La Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 129 de su Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la planificación del turismo, que comprende la fijación de los criterios y condiciones de crecimiento y desarrollo de la oferta turística, la programación de infraestructuras de interés general; y la ordenación del sector turístico, que abarca la regulación de las empresas, actividades y establecimientos turísticos, la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos.

Además del título competencial en materia de turismo, en este Reglamento concurren otros ámbitos competenciales autonómicos, como el de aprobación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Canarias (artículo 106.1.c) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); la defensa del consumidor y usuario, respecto de la cual la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva (artículo 121 EAC) que incluye, en todo caso, la defensa, de conformidad con la legislación mercantil, procesal y civil, de los derechos de los consumidores y usuarios y el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación; la competencia exclusiva en materia de aguas (artículo 152 EAC), la de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente (artículo 153 EAC), ordenación del territorio y del paisaje (artículo 156 EAC), y urbanismo (artículo 158 EAC).

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en su redacción inicial, incluyó en su artículo 32, entre los servicios de alojamiento turístico, la modalidad de campamentos de turismo, que desapareció de su articulado con ocasión de la aprobación de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modificó aquella.

Por su parte, el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, no incluyó referencia alguna a aquella modalidad ni a “establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre”.

Tales antecedentes indican una total ausencia de regulación autonómica en el ámbito de las Islas Canarias respecto de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre, lo cual suponía la necesidad de acudir a la pretérita normativa estatal en la materia, algo difícilmente comprensible en una Comunidad Autónoma donde la actividad turística supone el principal referente en materia de producto interior bruto, empleo y actividad económica, y más aún ante la notoria evolución en el número de turistas que utilizan esta modalidad de alojamiento, un fenómeno que ha experimentado un extraordinario nivel de expansión en la última década en nuestro territorio, y que se ha desarrollado al margen de cualquier actividad administrativa institucional de ordenación y planificación territorial, turística, social y ambiental, provocando, sin lugar a dudas, afecciones territoriales e inseguridad jurídica para las administraciones públicas y para la ciudadanía, e incomodidades y falta de instalaciones adecuadas para los usuarios turísticos de estas modalidades.

Todo ello hace imprescindible y urgente una regulación que ordene y establezca niveles de infraestructura que garanticen unos adecuados niveles de calidad, seguridad y conservación del medioambiente en el marco de la sostenibilidad, entendida con un triple enfoque, económico, social y ambiental, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas y la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre la definición de una estrategia de la Unión en materia de turismo sostenible.

El objetivo de este Reglamento es otorgar un nuevo impulso a la actividad turística como sector estratégico de la economía canaria, desde la perspectiva de mayor generación de empleo y de la distribución de la riqueza a lo largo de todo el territorio del archipiélago, ordenando por primera vez en Canarias la oferta de establecimientos de alojamiento turístico al aire libre, desde la perspectiva de la sostenibilidad ambiental, la calidad y competitividad de este tipo de alojamientos turísticos, la seguridad y comodidad de los usuarios de estos establecimientos y la implantación de un marco normativo regulador de la intervención administrativa acorde con los principios de simplificación vigentes en el ámbito de la Unión Europea, a la par que evitando prácticas ilegales y competencia desleal.

Asimismo, debe señalarse, como antecedente normativo, la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares, cuya vigencia se mantiene hasta la aprobación del presente Decreto, quedando expresamente derogada por su disposición derogatoria única, en coherencia con la necesidad de establecer un marco regulador actualizado, sistemático y adaptado a la realidad actual del turismo al aire libre en Canarias.

## II

Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de las distintas modalidades de alojamiento turístico al aire libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se clasifican en las tipologías de campings, áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, acampadas en edificaciones rurales aisladas y alojamientos turísticos singulares.

El presente Reglamento está estructurado en doce capítulos. El Capítulo I contiene las disposiciones generales, destacando las definiciones incorporadas, así como las exclusiones referidas a su ámbito de aplicación, de tal modo que se distinguen aquellas actividades similares desarrolladas al aire libre pero que no tienen carácter turístico.

El Capítulo II ordena las competencias y organización administrativa, para, desde una perspectiva de gobernanza, delimitar las funciones y competencias que corresponden a cada una de las diferentes administraciones territoriales.

El Capítulo III regula las prohibiciones y limitaciones de ubicación y zonas de riesgo relativas a la implantación de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre. Se trata de garantizar las máximas condiciones posibles de seguridad de los establecimientos, teniendo en cuenta la exposición a riesgos.

En este sentido, el Reglamento cataloga con precisión las zonas en las que se prohíben instalar, con respeto a la normativa sectorial y estableciendo otras restricciones complementarias siempre sobre la base de la minimización del riesgo para los usuarios de estos establecimientos.

Además de ello, se explicitan los procedimientos habilitantes de la implantación de estos establecimientos en el marco de la legislación urbanística y territorial vigente, en aras de los principios de buena regulación, para facilitar su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las administraciones, personas y empresas.

El Capítulo IV establece el régimen de derechos y deberes de los usuarios y explotadores de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre. Destaca, entre los deberes de los explotadores de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre, el de asegurar su responsabilidad civil suficientemente, en la línea señalada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Capítulo V implanta una cooperación efectiva con las entidades locales en relación con los proyectos a iniciar en el ámbito local que tengan como finalidad la actividad turística regulada en la norma.

Se han evitado cargas administrativas innecesarias y se ha seguido un criterio de no sujeción a intervención administrativa previa para garantizar el principio de proporcionalidad, ya que opera bajo el modelo de presentación de declaración responsable previa al inicio de la actividad.

La intervención reguladora viene justificada por varias razones imperiosas de interés general, tales como el orden público, la seguridad pública, la protección de las personas usuarias de servicios turísticos, la protección del medio ambiente, la protección del entorno urbano, la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural.

El Capítulo VI regula la modalidad de camping, estableciendo la clasificación de los mismos, sobre la base de un sistema de puntos que permite a las personas emprendedoras de este tipo de establecimientos diseñar de manera flexible las instalaciones a ejecutar, adecuándose al territorio en el cual se van a implantar y a las necesidades de los usuarios a los cuales van dirigidas, atendiendo precisamente a la enorme diversidad territorial de las ocho islas, de tal manera que este mecanismo permite garantizar una adecuada integración en las diferentes realidades de los 88 municipios canarios así como una oferta diversa que puede satisfacer las diferentes opciones y alternativas de los usuarios.

Se establecen una serie de requisitos mínimos comunes a todas las instalaciones para garantizar una adecuada protección de los derechos de las personas usuarias de unos servicios específicos esenciales, de manera que se garantice su disfrute, su tranquilidad, su confort y sobre todo su seguridad.

En relación con este último aspecto se ha optado por exigir la presentación de un plan de autoprotección de conformidad con las posibilidades que otorga la normativa básica estatal al respecto.

El Capítulo VII ordena la modalidad de áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, con unas pautas y estructuras similares a las reseñadas respecto del Capítulo VI. El turismo en autocaravanas representa un colectivo consolidado a nivel europeo cuyo ejercicio en el territorio canario supone una realidad importante y significativa. Es necesario, por lo tanto, regular y dotar de espacios en los que las personas que practiquen

esta actividad de vida al aire libre dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos adecuados para atender las necesidades de mantenimiento, suministros y otros servicios que estos vehículos-alojamiento precisen y que resulten acordes y respetuosos con el entorno. Esta figura de alojamiento para autocaravanas no debe centrarse en el concepto de estacionamiento o parking de estos vehículos, que se regulará por su propia normativa sectorial, sino que debe circunscribirse al concepto de establecimiento turístico para la acampada de autocaravanas, en el sentido de permitir la acogida y la pernocta de estos vehículos en tránsito, a los efectos de permitir el descanso en su itinerario y realizar el mantenimiento propio de estos vehículos. La finalidad es alcanzar la satisfacción de estas nuevas necesidades y hábitos de las personas usuarias o vinculadas a la actividad de autocaravanismo.

El Capítulo VIII se dedica a las áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, con unas exigencias de instalaciones y de servicios menores, atendiendo a que su finalidad es dar respuesta a necesidades de tránsito por periodos de tiempo más cortos, de tal manera que esta modalidad pueda dar lugar a pequeñas áreas de pernocta a lo largo y ancho de todo el territorio autonómico, con exigencias de superficie y equipamientos menores, que permitirán su implantación especialmente en medianías, donde la disponibilidad de superficies mayores para otro tipo de instalaciones es mucho menor, permitiendo así de este modo extender esta actividad en todo el territorio insular, vinculadas a las infraestructuras viarias. En ese sentido, se incluye también la singularidad de las áreas de pernocta complementarias vinculadas a actividades turísticas o establecimientos de interés turístico principal.

El Capítulo IX introduce la novedad de las acampadas vinculadas a edificaciones rurales aisladas, con el objetivo de propiciar la generación de rentas adicionales a aquellas personas que siguen vinculadas al mundo rural y al patrimonio arquitectónico y etnográfico rural, limitándose la capacidad de este tipo de establecimientos de acuerdo con el entorno y el ámbito en el que se pueden implantar, para no desvirtuar ni afectar ni a uno ni a otro.

El Capítulo X se refiere a los alojamientos turísticos singulares, que deberán ser expresamente habilitados por el planeamiento urbanístico municipal, mediante su ordenación pormenorizada, para permitir su implantación y explotación, de tal modo que el objeto de esta norma es regular sus requisitos mínimos atendiendo a que efectivamente han proliferado en el territorio insular al margen de la normativa turística, urbanística territorial y ambiental y sin exigencia alguna al respecto, lo cual no puede continuar produciéndose en el futuro.

El Capítulo XI remite el ejercicio de la potestad sancionadora al marco jurídico vigente atendiendo al rango reglamentario de esta norma y a la espera de la modificación de aquel en el futuro inmediato.

El Capítulo XII establece claramente la prohibición de la acampada libre y el desarrollo de actividades similares. No se puede obviar el impacto y la incidencia que este tipo de actividades produce sobre el territorio donde se integra, ni olvidar el objetivo del equilibrio territorial, social y económico, así como el mantenimiento y proyección de una excelente imagen de destino y la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad, especialmente el litoral, el paisaje insular y el suelo rústico en general. Se trata de ejercer la competencia exclusiva en materia de planificación y ordenación del sector turístico respetando principios básicos de la sostenibilidad ambiental, invocando a su

vez los títulos competenciales autonómicos en materia de medio ambiente o de ordenación del territorio, de tal manera que se limita el ejercicio de estas actividades de explotación de establecimientos de alojamiento turístico al aire libre en el ámbito territorial autonómico evitando comportamientos que afectarían a la sostenibilidad de la actividad turística, especialmente desde la citada perspectiva ambiental y territorial.

La disposición transitoria primera obedece a la necesidad de establecer un periodo temporal mínimo para que se puedan materializar aquellas iniciativas, públicas o privadas, de ejecución y puesta en funcionamiento de los nuevos establecimientos de alojamiento turístico al aire libre, y que los practicantes de estas modalidades de alojamiento al aire libre no vean imposibilitado su ejercicio en unas mínimas condiciones de ordenación y control por parte de la administración municipal.

La disposición transitoria segunda obedece a la necesidad de atender las situaciones jurídicas preexistentes surgidas al amparo de la normativa estatal precedente.

**III**

En la elaboración del Reglamento se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, a los que se han de ajustar toda iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Asimismo, en la elaboración de la presente disposición se ha dado debido cumplimiento a los mandatos contenidos en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, incorporando la perspectiva de igualdad y no discriminación en el contenido normativo y en el análisis de impacto correspondiente.

La intervención reguladora que viene justificada por las razones de interés general relacionadas anteriormente, establece unos requisitos mínimos exigibles para garantizar el nivel de confort y seguridad de las personas usuarias, en función de la clasificación que publicita la persona o entidad que presta el servicio, por lo que resulta proporcional para garantizar la consecución del interés general invocado.

Se cumple, asimismo, el principio de proporcionalidad, pues esta norma se orienta a facilitar el ejercicio de la actividad y existe una proporcionalidad en la exigencia de requisitos, tratándose de requisitos mínimos de clasificación aplicados al propio establecimiento, y se ha seguido un criterio de no sujeción a intervención administrativa previa, ya que opera bajo el modelo de presentación de declaración responsable previa al inicio de la actividad, posibilitando la presentación electrónica.

Se respeta el principio de seguridad jurídica ya que la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se fija un marco normativo estable, predictible, integrado, claro y de certeza, que posibilita su conocimiento y comprensión, y permite mejorar la regulación normativa general del alojamiento turístico, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado esta actividad turística durante los últimos años.

Se observa el principio de eficiencia porque con la aprobación de la norma se van a conseguir los objetivos ya señalados con el mínimo de recursos y en el menor tiempo posible, dado que no ha de suponer incremento de gasto alguno para la Administración y, tras en la entrada en vigor de la misma, los objetivos se cumplirán de manera inmediata.

Se justifica la adecuación al principio de transparencia al posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, puesto que se ha tramitado el proceso de participación ciudadana mediante su exposición en el portal de transparencia del Gobierno de Canarias, lo que ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la normas, y en aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del presente Reglamento se sometieron a consulta pública los aspectos relativos a la iniciativa (problemas a solucionar, necesidad y oportunidad, objetivos y posibles soluciones), habiendo sido tenidos en cuenta los criterios y propuestas formuladas en esta fase de consulta pública.

En su virtud, visto el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 335/2026, de fecha 30 de septiembre, a propuesta de la Consejera de Turismo y Empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 30 de octubre de 2026,

**D I S P O N G O:**

**Artículo único.- Aprobación del Reglamento regulador de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.**

Se aprueba el Reglamento regulador de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre, cuyo texto se inserta a continuación como anexo.

**Disposición transitoria primera.- Instalaciones provisionales de alojamiento no turístico reglado al aire libre.**

1. Durante el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos en cuyo término municipal no se haya implantado ningún establecimiento de alojamiento turístico al aire libre en las tipologías de campings, áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, podrán habilitar zonas destinadas a la pernocta y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en las que los mencionados vehículos podrán desplegar todos los elementos característicos de una acampada, y también para pernoctar al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse.

2. Tales zonas habilitadas tendrán el carácter de establecimiento de alojamiento turístico no reglado y así deberá advertirse expresamente en el acceso al recinto, con los medios adecuados que garanticen la publicidad suficiente en, al menos, cuatro idiomas correspondientes a la nacionalidad de la mayoría de los usuarios de las mismas, y se regirán por las determinaciones establecidas por el Ayuntamiento correspondiente conforme a la legislación urbanística, territorial, ambiental y sectorial correspondiente.

No obstante, las prohibiciones de ubicación previstas para los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en este Decreto les serán aplicables con carácter supletorio, en defecto de normas específicas.

3. Transcurrido el plazo de cinco años a que hace referencia el apartado primero, las actividades reseñadas tan solo podrán desarrollarse en los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre regulados en este Decreto, debiendo procederse a la clausura y cierre inmediato de las áreas o zonas habilitadas en virtud de esta disposición transitoria.

En todo caso, la puesta en funcionamiento de campings, áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en el ámbito del término municipal correspondiente determinará el obligado cierre de las citadas áreas o zonas habilitadas excepcionalmente en el plazo máximo de 6 meses desde que el explotador de los citados establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre haya comunicado al Ayuntamiento correspondiente la apertura y puesta en funcionamiento del correspondiente establecimiento.

**Disposición transitoria segunda.- Adaptación de los establecimientos turísticos de alojamiento existentes.**

1. Los establecimientos existentes a la entrada en vigor de este Decreto disponen de un plazo de cinco años, contado desde aquella, para adaptarse al mismo. No obstante, podrán, con carácter excepcional y de manera justificada, solicitar dispensa del cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas como mínimas en este Reglamento a los distintos establecimientos, cuando lo impongan razones técnicas, las características del establecimiento, el entorno o la capacidad de alojamiento de este, siempre que no suponga menoscabo a la calidad, seguridad y sostenibilidad en una valoración conjunta de sus instalaciones y servicios.

2. La solicitud de dispensa deberá ir acompañada de una memoria redactada por profesional competente, en la que se indicarán detalladamente las condiciones exigidas como mínimas en este Reglamento respecto de las cuales se solicita la dispensa, y desarrollará los argumentos necesarios para justificar la solicitud, aportando toda la información gráfica que resulte necesaria en orden a respaldar su contenido, con expresa indicación de toda la normativa sectorial que resulte aplicable al establecimiento. Una vez presentada la citada memoria, adquiere el carácter de documento oficial y de la exactitud y veracidad de los datos consignados en la misma responde su autor a todos los efectos.

3. Corresponde a la persona titular de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia turística resolver motivadamente el otorgamiento o la denegación de la dispensa.

4. La presentación de la declaración responsable no podrá efectuarse hasta que se haya resuelto, expresamente o por silencio administrativo, el procedimiento de dispensa.

5. La resolución del procedimiento de dispensa deberá ser emitida y notificada en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud y deberá estar motivada con criterios técnicos de valoración conjunta de la totalidad de las instalaciones y servicios del establecimiento, de manera que quede garantizada la idoneidad de las instalaciones y servicios para el ejercicio de la actividad de alojamiento según su clasificación. Trascurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares.

**Disposición final primera.- Modificación del Reglamento de la actividad turística de alojamiento, aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre.**

1. Se modifica el artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Todos los establecimientos turísticos de alojamiento objeto de regulación están obligados a cumplir las prescripciones contenidas en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, y el resto de las normas que le sean de aplicación.

2. Asimismo, los establecimientos turísticos de alojamiento están obligados a cumplir las prescripciones contenidas en el presente Reglamento, salvo las viviendas vacacionales, campings, áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, acampadas en edificaciones rurales aisladas y alojamientos turísticos singulares, que se regirán por su reglamentación específica".

2. Se modifica el artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 5.- Tipologías.

1. La modalidad hotelera comprende los siguientes tipos de establecimientos:

a) Hotel.

b) Hotel urbano.

c) Hotel emblemático.

d) Hotel rural.

2. La modalidad extrahotelera comprende los siguientes tipos de establecimientos:

a) Apartamento.

b) Villa.

c) Casa emblemática.

d) Casa rural.

e) Vivienda vacacional.

f) Campings.

g) Área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

h) Área de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

i) Acampada en edificaciones rurales aisladas.

j) Alojamientos turísticos singulares".

**Disposición final segunda.- Habilitación.**

Se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de turismo para establecer el formato y las características de la placa distintivo de cada tipología de establecimiento turístico de alojamiento al aire libre.

**Disposición final tercera.- Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 30 de octubre de 2026.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Clavijo Batlle.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y EMPLEO,
Jéssica del Carmen de León Verdugo.

# ANEXO

## REGLAMENTO REGULADOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO AL AIRE LIBRE

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto la regulación de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidos en la modalidad extrahotelera.

2. Son establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre los establecimientos correspondientes a las siguientes tipologías:

- Campings.

- Áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

- Áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

- Acampadas en edificaciones rurales aisladas.

- Alojamientos turísticos singulares.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación y régimen jurídico.

1. Los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre que se establezcan o desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias quedan obligados a cumplir las prescripciones contenidas en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, las contenidas en el presente Reglamento y el resto de las normas sectoriales que le sean de aplicación.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues juveniles, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar grupos escolares y contingentes particulares similares, que se regulan por sus normas específicas. No obstante, las prohibiciones de ubicación previstas para los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en este Reglamento les serán aplicables con carácter supletorio, en defecto de normas específicas.

3. Quedan excluidas todas las acampadas realizadas en espacios naturales protegidos, en espacios protegidos de la Red Natura 2000 y en montes públicos y las acampadas que tengan su causa en fines de investigación, que se regularán por su normativa específica.

4. Quedan excluidas las acampadas realizadas con ocasión de eventos culturales, recreativos o deportivos, cuando su funcionamiento esté limitado a la duración de dichos

eventos que se regularán por su normativa específica. Lo anterior deberá ser comunicado por el organizador a la Consejería competente en materia de turismo con indicación de las fechas de inicio y finalización, acompañándose de la habilitación administrativa correspondiente. No obstante, las prohibiciones de ubicación previstas para los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en este Reglamento les serán aplicables con carácter supletorio, en defecto de normas específicas.

5. Quedan excluidos los camping de titularidad de una entidad privada legalmente constituida que se ofrezcan única y exclusivamente a los miembros o socios de dicha entidad, pues no tienen naturaleza turística y, por tanto, no deberán ser inscritos en el Registro General Turístico de Canarias y no pueden ni construirse ni explotarse al amparo del presente Reglamento. No obstante, las prohibiciones de ubicación previstas para los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en este Reglamento les serán aplicables con carácter supletorio, en defecto de normas específicas.

6. Queda excluida la parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y áreas de aparcamientos reguladas por ordenanzas municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Reglamento General de Circulación y artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, o normas que los sustituyan.

**Artículo 3.- Definiciones.**

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Acampadas en edificaciones rurales aisladas: son aquellos establecimientos de alojamiento en que se pueden realizar acampadas con fines turísticos, realizadas sobre los terrenos pertenecientes a edificaciones rurales de vivienda aisladas integradas en el patrimonio cultural de Canarias, catalogadas, o bien que acrediten interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico mediante informe preceptivo del órgano competente del Cabildo Insular, situadas en suelo rústico, así como las destinadas a explotaciones agropecuarias o de elaboración de artesanía alimentaria ejercidas por su titular, estén o no calificadas como casas rurales, que permanecen abiertos al público en general mediante precio.

b) Albergues asociados: son las instalaciones de alojamiento en habitaciones, con un mínimo de dos y un máximo de seis plazas por habitación, que se encuentran en el recinto de un camping, pudiendo servir además como edificio de servicios centrales del mismo.

c) Alojamientos móviles: son los medios de alojamiento transportable, entre los que se citan, sin carácter exhaustivo, las tiendas de campaña, remolques, caravanas y autocaravanas o cámpers.

d) Alojamientos turísticos singulares: son aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, posibilitando un hospedaje temporal mediante precio, y con las características y requisitos mínimos que establece este Reglamento, no encajan en ninguna de las modalidades de alojamiento turístico reguladas ni en las excluidas expresamente. Los alojamientos turísticos singulares se deben ubicar fuera de vehículos, naves o aeronaves, así como de edificios convencionales, construcciones prefabricadas, elementos modulares o similares que deban cumplir los requisitos del Código Técnico de la Edificación.

e) Áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares: son aquellos establecimientos de alojamiento turístico que se desarrollan en espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, abiertos al público en general para la ocupación temporal y uso exclusivo de los mencionados vehículos destinados al turismo itinerante, incluidos los cámpers, y de las personas que en ellos viajen, a cambio de precio y en el que se presten los correspondientes servicios de estacionamiento, pernocta y mantenimiento. Los mencionados vehículos podrán desplegar en estas áreas todos los elementos característicos de una acampada.

f) Áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares: los espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, con la finalidad de descansar en su itinerario y realizar labores vinculadas al mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad, pudiendo pernoctar por los tiempos que este Reglamento permite. En estas áreas no se permite la acampada.

g) Autocaravana: vehículo construido con propósito especial conforme a la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya.

h) Cámper: furgón o furgoneta conforme a la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya, adaptado para el alojamiento temporal.

i) Campings: son los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre debidamente delimitados, acondicionados y dotados de las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente y adecuados al entorno, que se ofrecen al público en general de forma habitual y profesional para su ocupación temporal, mediante precio, con alojamientos móviles, pudiendo incorporar alojamientos permanentes y, en su caso, albergues asociados, habitaciones asociadas y alojamientos turísticos singulares.

j) Campistas: son los turistas que utilizan los servicios de los establecimientos turísticos al aire libre.

k) Caravana: remolque o semirremolque conforme a la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya.

l) Explotadores de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre: las personas físicas o jurídicas que hubiesen presentado la declaración responsable correspondiente para la explotación de cualquiera de los establecimientos regulados en el presente Reglamento y que, consecuentemente, llevan a cabo de forma directa la explotación de aquellos.

m) Habitaciones y unidades de alojamiento asociadas: son las habitaciones individuales o dobles, o las unidades de alojamiento que permiten su inmediata utilización por parte de los turistas, que se encuentran en una instalación permanente ubicada en el recinto de un camping.

n) Punto limpio: es la zona dotada de un sistema diferenciado para el vaciado del depósito de aguas usadas (aguas grises) y de los residuos biológicos (aguas negras) de las

autocaravanas, caravanas en tránsito o similares, debiendo asegurar la gestión selectiva de dichos residuos conforme a la normativa ambiental de aplicación.

ñ) Zona de muelle: es el espacio acondicionado para realizar las tareas de mantenimiento de las autocaravanas, caravanas en tránsito o similares, situada en un terreno nivelado con pendientes inferiores al 2% y una superficie mínima de 32 metros cuadrados, constando al menos de una superficie de hormigonado liso y conectado a la red de saneamiento o fosa séptica.

o) Remolque: vehículo no autopropulsado diseñado y concebido conforme a la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya.

p) Riesgo inaceptable: riesgo que, tras la correspondiente evaluación, es considerado crítico para la vida y la seguridad de las personas, o la protección del medio ambiente, y que no puede ser paliado mediante medidas de mitigación o controles específicos.

## CAPÍTULO II

## COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### Artículo 4.- Administración de la Comunidad Autónoma.

Corresponden al Departamento competente en materia de turismo las siguientes competencias:

a) Regular las condiciones para la instalación y apertura de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre, así como establecer los servicios mínimos que deben prestar, en desarrollo de este Reglamento.

b) La coordinación de las políticas de ordenación, fomento y promoción del turismo de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2.b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o norma que la sustituya.

c) Ejercer la potestad sancionadora dimanante de la posible comisión de una infracción de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o norma que la sustituya.

d) La inspección turística de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o norma que la sustituya, para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a los clientes.

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios.

f) Atender y estudiar las reclamaciones y denuncias presentadas por los clientes sobre los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

**Artículo 5.- Cabildos.**

Corresponden a los Cabildos en los términos establecidos por la legislación turística y en Ley 3/2026, de 16 de junio, de cabildos insulares, o norma que la sustituya, las siguientes competencias:

a) Recibir las declaraciones responsables relativas a la apertura, modificación y cierre de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

b) Tramitar la inscripción, variaciones de datos y bajas de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en el Registro General Turístico.

c) Comprobar y, en su caso, modificar y revisar las categorías de los campings, las áreas de acampada para caravanas, autocaravanas, cámpers en tránsito y similares.

d) Realizar acciones de promoción y fomento de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

e) Emitir el informe potestativo previo al inicio de la actividad a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

**Artículo 6.- Ayuntamientos.**

Corresponden a los Ayuntamientos, en el marco de la legislación de régimen local, las siguientes competencias:

a) Realizar acciones de promoción y fomento de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

b) Otorgar las licencias municipales que correspondan en relación con los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

c) Inspeccionar y velar por el cumplimiento del plan de autoprotección con el que deben contar campings y áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección corresponden al Departamento competente en materia de turismo y que se recogen en Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o norma que la sustituya.

d) Inspeccionar y velar por el cumplimiento del condicionado que en materia de protección frente a riesgos naturales recoja el estudio de análisis y evaluación de riesgos con el que deben contar campings y áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección corresponden al Departamento competente en materia de turismo y que se recogen en Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o norma que la sustituya.

e) Responder a la consulta previa a que se refiere el artículo 20.4 de este Reglamento.

## CAPÍTULO III

## PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE UBICACIÓN Y ZONAS DE RIESGO RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO AL AIRE LIBRE

**Artículo 7.- Líneas de transporte eléctrico.**

1. En el marco de lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, o norma que lo sustituya, no se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en los terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión, excepto si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que la línea sea de tensión inferior o igual a treinta kilovoltios, salvo lo dispuesto en el siguiente apartado.

b) Que la altura de la línea sea superior a 7 metros, en las condiciones más desfavorables.

c) Que las características de la línea respondan a las prescripciones especiales en lo referente a distancias mínimas de seguridad, cruzamientos y paralelismos, según la normativa reguladora de líneas áreas de alta tensión.

d) Que se establezca una zona de prohibición de uso bajo la proyección de la línea, de 5 metros a cada lado de los conductores extremos, estableciendo un balizamiento mediante valla, mojones o cualquier procedimiento que impida efectivamente el acceso de vehículos a la zona de prohibición de uso, en la que tampoco se permitirá el asentamiento de alojamientos móviles. Únicamente se permitirá que la crucen viales interiores de circulación de personas y vehículos. Si la línea aérea fuera de conductores trenzados aislados, la zona de prohibición podrá reducirse a 2 metros a cada lado.

e) Que los apoyos ubicados en el interior del recinto dispongan de anillo de tierra con resistencia óhmica correspondiente a zonas transitadas y que estén cercados con valla de 2 metros de altura situada a 2 metros como mínimo del exterior del apoyo.

2. En el caso de líneas de mayor tensión, el recinto deberá dividirse en dos zonas comunicadas exclusivamente por uno o varios viales bajo la línea. Las alturas y características de los cruzamientos responderán a lo establecido en la normativa reguladora de líneas aéreas de alta tensión. Se establecerá un vallado de cierre a ambos lados de la línea de 2 metros de altura, situado a un mínimo de 10 metros de los conductores extremos medidos en proyección horizontal, así como de los laterales de los viales de cruce, de forma que se asegure la inaccesibilidad de personas y vehículos a la zona situada bajo la línea.

**Artículo 8.- Dominio público hidráulico y perímetros de protección de aprovechamiento de aguas minerales.**

1. En el marco de lo dispuesto en Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, o normas que los sustituyan, no se podrán ubicar

establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en terrenos situados en los cauces de cursos de agua de todo tipo, ni tampoco en las zonas próximas a los mismos que presenten riesgo inaceptable de inundaciones u otros posibles fenómenos asociados, en aplicación de la metodología recogida en el Anexo I del Reglamento, que se resumirá en la ficha que figura en el Anexo II del mismo, para la que se tendrán en cuenta los Mapas de Peligrosidad y Riesgo, en el marco del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. No podrán instalarse zonas destinadas a la acampada y el alojamiento, ni edificios de usos vinculados a los mismos, en las zonas de flujo preferente ubicadas en suelo rural, conforme a lo dispuesto al respecto en el artículo 9 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Tampoco se podrán ubicar estos alojamientos en terrenos en que la legislación de aguas exija una autorización preceptiva, sin contar con la misma.

2. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en terrenos situados en un radio inferior a 150 metros de las tomas de captación de agua para consumo de poblaciones, siempre que en el perímetro de protección de la captación no se fije otro mayor. Asimismo, el vertido de aguas residuales de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre que se efectúe fuera de las redes municipales deberá situarse como mínimo a 300 metros de dichas tomas de agua para poblaciones, si el vertido se hace aguas abajo, y a un kilómetro si el vertido se hace aguas arriba de la toma de agua.

3. Excepcionalmente, se podrán ubicar superficies no destinadas a acampar comprendidas en el perímetro de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre por debajo de los límites fijados en el apartado 2, con la justificación del técnico redactor del estudio de análisis y evaluación de riesgos naturales en un informe efectuado siguiendo la metodología especificada en el Anexo I del Reglamento, que se resumirá en la ficha que figura en el Anexo II del mismo.

4. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en terrenos comprendidos en el interior de la zona de restricciones absolutas y de la zona de restricciones máximas de perímetros de protección de aprovechamientos de aguas minerales, debiéndose tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en la definición de cada perímetro en particular para la zona de restricciones moderadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, o normas que los sustituyan.

**Artículo 9.- Infraestructuras de transporte terrestre y vías pecuarias.**

1. La ubicación de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en el entorno de las infraestructuras de transporte terrestre se sujetará a las limitaciones a la propiedad establecidas en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, o normas que las desarrollen o sustituyan.

2. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre sobre vías pecuarias o sobre caminos públicos o de servicio, debiendo obtenerse los permisos necesarios en caso de afección o utilización de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, o normas que las desarrollen o sustituyan.

**Artículo 10.- Patrimonio cultural.**

No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en los terrenos comprendidos en el entorno de bienes inmuebles que sean declarados bien de interés cultural conforme a la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias o, en todo caso, en terrenos situados a menos de 500 metros de estos. Idéntica prohibición regirá para los bienes o conjuntos sobre los que se haya incoado expediente de declaración como Bien de Interés Cultural en la fecha de formulación de la declaración responsable.

**Artículo 11.- Actividades clasificadas.**

1. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en las proximidades de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de acuerdo con la definición dada por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, o norma que la sustituya, o, en todo caso, en terrenos situados a menos de 250 metros de las mismas.

2. En todo caso, no se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en terrenos situados a menos de 500 metros del perímetro de instalaciones de almacenaje subterráneo o en superficie de combustibles líquidos y gaseosos, en especial de gasolineras o similares.

3. Únicamente, cuando resulte acreditada la existencia de una manifiesta dificultad o imposibilidad, técnica, territorial o económica de una localización a una distancia superior a la establecida en los dos apartados anteriores, se podrán situar a una distancia inferior a aquella, debiendo acreditarse debidamente las medidas de seguridad que garanticen la inexistencia de riesgo inaceptable.

**Artículo 12.- Urbanismo, ordenación del territorio, costas, espacios naturales protegidos y montes.**

La ubicación de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre se sujetará a las limitaciones establecidas en la legislación y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, de ordenación del territorio o de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y de montes, y en la legislación de costas.

**Artículo 13.- Zonas de riesgo de incendio.**

En el marco de lo establecido en la normativa sobre incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto 98/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias (PLATECA), Decreto 60/2014, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Canarias (INFOCA), Orden de 22 de abril de 2009, por la que se modifica la Orden de 5 de agosto de 2005, que declara las zonas de alto riesgo de incendios forestales de Canarias, o normas que los desarrollen o sustituyan, no se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en emplazamientos enclavados en masas o terrenos forestales o adyacentes a estos, donde las condiciones orográficas y de vegetación puedan entrañar riesgo inaceptable de incendios forestales.

**Artículo 14.- Zonas de vertido de residuos.**

1. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en los terrenos situados a una distancia inferior a 500 metros de radio de terrenos o instalaciones para la gestión de residuos o a estaciones depuradoras de aguas residuales ajenas.

2. Únicamente, cuando resulte acreditada la existencia de una manifiesta dificultad o imposibilidad, técnica, territorial o económica de una localización a una distancia superior a la establecida en el apartado anterior, se podrán situar a una distancia inferior a aquella, debiendo acreditarse debidamente las medidas de seguridad que garanticen la inexistencia de riesgo, molestia o insalubridad inaceptable.

**Artículo 15.- Otras zonas de riesgo para la vida de las personas y sus bienes.**

No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en terrenos donde pueda existir riesgo inaceptable de origen natural o artificial, entendido como aquel que, tras la correspondiente evaluación de riesgos del emplazamiento, realizada por técnico competente, es considerado crítico para la vida y la seguridad de las personas, o la protección del medio ambiente, y no puede ser paliado mediante medidas de mitigación o controles específicos.

**Artículo 16.- Otras prohibiciones.**

1. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en los terrenos o lugares que, por exigencia de interés militar, industrial, comercial, turístico, ambiental u otros, o por la existencia de servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o reglamentarias, no admitan la ubicación de tales instalaciones.

2. No se podrán ubicar establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en zonas que puedan verse afectadas por movimientos del terreno, ya sea por inestabilidad de las laderas próximas a las instalaciones proyectadas, inestabilidad del propio substrato donde se pretendan ubicar, desprendimientos, aludes, rayos, caída de rocas o árboles u otros riesgos naturales o artificiales derivados de las características específicas de su emplazamiento.

**Artículo 17.- Emplazamiento y normativa sectorial.**

1. Los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre solo podrán instalarse en lugares permitidos en función de la clasificación y calificación urbanística del suelo, respetando en todo caso las previsiones contenidas en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma o normas que las sustituyan, las normas en materia de seguridad de las personas, conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, patrimonio cultural, histórico artístico y evaluación de impacto ambiental.

2. Los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre podrán autorizarse, según corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 76, 77, 78 y 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que la sustituya, excepto los alojamientos turísticos singulares, que deberán ser expresamente habilitados por el planeamiento urbanístico municipal, mediante su ordenación pormenorizada.

3. Atendiendo a la condición de actividades clasificadas de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre, conforme al Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, o norma que lo sustituya, y resultar de aplicación la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y sus disposiciones reglamentarias, o normas que las sustituyan, el emplazamiento estará condicionado a lo que resulte de la aplicación de las citadas disposiciones al supuesto concreto.

## CAPÍTULO IV

## DERECHOS Y DEBERES

### Artículo 18.- Usuarios de establecimientos de alojamiento turístico al aire libre.

1. Los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre tienen, además de los que les asisten en general de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, el derecho a que se respete su descanso.

2. Los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre tienen, además de los que les incumben en general de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, los siguientes deberes:

a) Respetar el descanso ajeno.

b) Contribuir al mantenimiento de la higiene en los establecimientos durante su estancia.

c) Cumplir el reglamento de régimen interior en los campings o áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, que deben contar obligatoriamente con el mismo, así como en las acampadas en edificaciones rurales aisladas o alojamientos turísticos singulares que dispongan libremente del citado reglamento.

d) Responsabilizarse de los residuos derivados de su actividad, depositándolos de manera separada en los recipientes o contenedores dispuestos expresamente para este fin.

3. Los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre deberán tener a disposición de las personas usuarias las correspondientes hojas de reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, aprobado por Decreto 140/2010, de 4 de octubre, y en el Decreto 77/2022, de 7 de abril, por el que se regulan las características y el procedimiento de obtención de las hojas de reclamaciones y el procedimiento de tramitación de las reclamaciones, quejas y denuncias en materia turística.

### Artículo 19.- Explotadores de establecimientos de alojamiento turístico al aire libre.

1. Los explotadores de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre tienen, además de los que les asisten como empresarios turísticos, el derecho a adoptar las medidas necesarias, incluida la expulsión del establecimiento, con la finalidad de que los clientes respeten el reglamento de régimen interno, recabando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad competente.

2. Los explotadores de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en la tipología de campings y áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares tienen, además de los que les incumben en general como empresarios turísticos, los siguientes deberes:

a) Elaborar y difundir entre los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre un plan de autoprotección que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones, acorde con la normativa vigente en materia de protección civil, asegurándose de que sus usuarios puedan ponerlo en práctica llegado el caso.

b) Elaborar y mantener la vigencia del análisis y evaluación de riesgos del emplazamiento del establecimiento.

c) Elaborar y anunciar de forma visible en los lugares de entrada al establecimiento, el reglamento de régimen interior del mismo.

d) Velar por el derecho al descanso de los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre y por el mantenimiento de la higiene de las instalaciones.

e) Poner a disposición de los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre recipientes o medios adecuados que permitan la recogida separada de los residuos derivados de su actividad.

3. Los explotadores de establecimientos turísticos de acampadas en edificaciones rurales aisladas o de los alojamientos turísticos singulares tienen los deberes recogidos en las letras d) y e) del apartado anterior.

4. Los explotadores y, por tanto, titulares de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre en la tipología de campings y áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, y áreas de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares tienen la obligación de contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, o norma que lo sustituya.

5. Los explotadores de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre están obligados a publicar en un lugar del establecimiento que resulte bien visible a todos los usuarios, y exhibida de manera que sea fácil su lectura, y en su página web, la siguiente información y documentación:

a) El nombre y categoría del establecimiento.

b) La temporada de funcionamiento.

c) Los horarios de utilización de los diversos servicios y las horas de descanso y de silencio.

d) Los precios del alojamiento, desglosados por conceptos, y de los distintos servicios ofertados.

e) Los teléfonos de protección civil, centro sanitario más cercano y policía local.

f) El aforo máximo del establecimiento.

## CAPÍTULO V

## ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

### Artículo 20.- Informe turístico potestativo previo al inicio de la actividad.

1. La persona física o jurídica, que proyecte la apertura, construcción o modificación de un establecimiento de alojamiento turístico al aire libre, con carácter previo al inicio de cualquier tipo de actuación o trámite ante la administración local correspondiente, podrá solicitar del Cabildo Insular un informe sobre la adecuación del establecimiento proyectado a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, empleando el modelo normalizado que habrá de mantener publicado en su página web cada Cabildo Insular.

A la solicitud se acompañará, al menos, una memoria que describa y justifique los requisitos recogidos en el presente Reglamento referidos a las infraestructuras y servicios mínimos para cada establecimiento y además:

a) Anteproyecto o proyecto básico de la instalación suscrita por técnico competente.

b) Plano del establecimiento de alojamiento turístico al aire libre a escala 1:500 en el que figure la situación de las diferentes instalaciones, edificaciones, vías y superficies y la ordenación pormenorizada de los usos correspondientes a cada una de ellas.

c) En su caso, plano de planta de los diferentes edificios e instalaciones permanentes destinadas a alojamiento, a escala 1:100.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el apartado primero del presente artículo se requerirá por la Administración para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, sea subsanada la documentación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada conforme a lo establecido en el procedimiento administrativo común, sin que tenga lugar la emisión de informe.

2. El órgano competente emitirá el informe en el plazo máximo de 3 meses contados desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su emisión.

El informe se pronunciará expresamente sobre la categoría solicitada.

La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados por el interesado en su solicitud.

3. La validez del informe será de un año, vinculando a la Administración a las declaraciones realizadas en el mismo, siempre que en la declaración responsable que se presente para el inicio de la actividad no se varíen las circunstancias trasladadas a la Administración al solicitar el informe, las actuaciones en su caso realizadas se ajusten a la información facilitada y permanezca en vigor la normativa turística en que se funda, no siendo susceptible de recurso alguno.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, podrán ejercer en cualquier momento, ante el Ayuntamiento correspondiente, su derecho a conocer y recibir asesoramiento sobre

el régimen urbanístico y de intervención aplicable para la construcción y explotación de cualquier establecimiento de alojamiento turístico al aire libre, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, o norma que lo sustituya.

**Artículo 21.- Consulta previa por la Administración Local.**

1. Las entidades locales podrán formular a la Consejería competente en materia de turismo del Gobierno de Canarias una consulta previa sobre los requisitos mínimos de infraestructura y servicios según la categoría pretendida por el solicitante para el establecimiento en relación a aquellos proyectos presentados en su ámbito territorial que tengan como finalidad la actividad turística correspondiente a las tipologías de campings, áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares o área de pernocta de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

A tal fin, deberán acompañar, con carácter preceptivo, la siguiente documentación:

a) Anteproyecto o proyecto básico de la instalación suscrito por técnico competente.

b) Memoria que describa y justifique los requisitos recogidos en el presente Reglamento, referidos a las infraestructuras y servicios mínimos.

c) Planos acotados a escala de la distribución y parcelario.

d) Fotografías del estado actual de la parcela.

2. Si la consulta previa no reúne los requisitos señalados en el apartado uno del presente artículo se requerirá por la Administración para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, sea subsanada la documentación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada conforme a lo establecido en el procedimiento administrativo común, sin que tenga lugar la emisión de informe.

3. La Consejería deberá contestar por escrito las consultas previas, a través de informe emitido al efecto, en el plazo máximo de un mes. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios en su caso expresados en las mismas.

4. Las respuestas a las consultas previas solo vincularán a la Consejería en su ámbito competencial cuando las obras ejecutadas se ajusten al anteproyecto o proyecto básico presentado inicialmente y no serán susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 22.- Declaración responsable.**

1. Con carácter previo a la apertura, modificación o reforma sustancial, cambio en las condiciones de prestación del servicio, clasificación y, en su caso, reclasificación, los explotadores de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre deberán presentar declaración responsable de forma electrónica ante el Cabildo Insular correspondiente, quien realizará la inscripción de la actividad, de oficio, en el Registro General Turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se considera modificación sustancial la que afecte a su infraestructura o sistema de explotación, siempre que repercutan en la capacidad, modalidad o clasificación de los mismos.

En su caso, deberán manifestar a través de la correspondiente declaración responsable, la posible existencia y duración de un periodo de cierre temporal del establecimiento de que se trate.

2. Las personas explotadoras de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite vinculado a la actividad de explotación de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre.

A fin de responder a las necesidades de los usuarios con menos capacidades o medios digitales, en especial las personas mayores, estas podrán hacer uso de las oficinas de asistencia en materia de registros, que permitirán a los interesados, en el caso que así lo deseen, presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que la sustituya.

3. La declaración responsable deberá incluir la manifestación expresa del cumplimiento de los requisitos y preceptos desarrollados en el presente Reglamento, así como del resto de las normas sectoriales que les sean de aplicación, especialmente las de seguridad, salubridad, urbanísticas, territoriales, de evaluación de impacto ambiental, de costas, técnicas, accesibilidad y, en general, la de actividades clasificadas, y que dispone de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo en que se desarrolle la actividad.

Además, deberá incluir la manifestación de la autorización expresa para la cesión e intercambio de datos por parte de las Administraciones públicas a efectos del necesario ejercicio de sus respectivas competencias, incluidas las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades tributarias, registro de la propiedad y registro mercantil.

4. Al formular la declaración responsable previa a la apertura del establecimiento, el interesado manifestará, bajo su responsabilidad, que dispone de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del titular de la explotación del establecimiento de alojamiento turístico al aire libre y, en su caso, de la representación que ostente el solicitante.

b) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente en el que se incluirán, como mínimo, los planos en los que figure la ubicación concreta del establecimiento de alojamiento turístico al aire libre, distancias a prohibiciones de ubicación, vías de acceso, instalaciones y servicios, edificaciones y superficie de acampada, planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas, plano de las vías de evacuación, así como memoria descriptiva de las características del mismo para su clasificación, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales.

c) Estudio de impacto ambiental o del documento ambiental, y de la declaración o informe de impacto ambiental, en su caso, según proceda conforme a la legislación sectorial. Si la declaración o informe de impacto ambiental resultare condicionada, se deberá acreditar de modo fehaciente el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

d) Licencia municipal de obras o título administrativo equivalente habilitante de las instalaciones, comunicación previa de primera ocupación y certificado de fin de obras, expedido por el director técnico de las mismas, indicando que las obras se ajustan al proyecto técnico presentado y a la licencia de obras o título habilitante equivalente, en su caso.

e) Escritura de propiedad del terreno o cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización.

f) Certificado o informe que garantice la potabilidad del agua, la suficiencia y el buen funcionamiento del abastecimiento de la misma en su conjunto, así como de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, y en su caso, de su reutilización.

g) En el caso de campings y áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, además de lo anterior, deberán disponer de:

- Plan de autoprotección frente a riesgos, firmado por técnico competente, que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones y una “Hoja de instrucciones de seguridad” para los usuarios.

- Documento de análisis y evaluación de riesgos del emplazamiento del establecimiento y ficha resumen del mismo, firmado por técnico competente.

- Póliza de responsabilidad civil y certificado de estar al corriente del pago de las primas correspondientes.

- Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre y de animales, así como los derechos y obligaciones de los mismos, sin que en ningún caso pueda restringirse el acceso o deambulación de perros guía de personas con discapacidad visual.

5. Asimismo, la declaración responsable deberá contener la siguiente información:

a) Indicación de la temporada de funcionamiento.

b) Denominación comercial con el que se va a llevar a cabo la actividad.

c) Fecha del inicio de la actividad turística.

d) Categoría del establecimiento.

6. Cuando se trate de la formulación de una declaración responsable en relación con la modificación o reforma sustancial del establecimiento, solo deberá manifestar, bajo su responsabilidad, que dispone de la documentación específica exigible que no haya sido puesta a disposición del órgano competente con anterioridad.

7. Los Cabildos Insulares tendrán permanentemente publicado y actualizado el modelo de declaración responsable, fácilmente accesible a los interesados por medios electrónicos.

**Artículo 23.- Inscripción de la declaración responsable y efectos.**

1. La presentación de la declaración responsable, junto con toda la documentación anexa exigida, permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, y el Cabildo Insular correspondiente deberá realizar la inscripción de la actividad, de oficio, en el Registro General Turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en su normativa reguladora, notificándolo al interesado.

2. La inscripción en el Registro General Turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias no supondrá en ningún caso la convalidación de la actuación de que se trate ni prejuzgará la situación y efectivo cumplimiento de las condiciones previstas para su desarrollo, ni, en su caso, supone la renuncia por parte del Cabildo y el Gobierno de Canarias a la posibilidad de ejercitar frente a ella la reacción que en Derecho proceda, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control que el ordenamiento jurídico prevé.

3. En el supuesto de que la declaración responsable formulada presentase deficiencias no esenciales derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, o bien resultase imprecisa la información aportada para la valoración de la legalidad de la actividad pretendida, se requerirá por el Cabildo Insular al promotor la subsanación y mejora de aquella.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de cualquier dato o información de carácter esencial que se incorpore a la declaración responsable o en la documentación anexa o en la que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A estos efectos, se consideran datos de carácter esencial de la declaración responsable:

a) Los que afecten a la acreditación de la personalidad de la persona titular de la actividad turística y/o de la persona titular del inmueble.

b) Los que se refieran a la documentación y requisitos establecidos en la normativa urbanística, de evaluación de impacto ambiental o de actividades clasificadas.

c) La capacidad del establecimiento, su referencia catastral, o su régimen urbanístico.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad turística, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de hasta 3 años.

Una vez firme en vía administrativa, la resolución a que se refieren los dos párrafos anteriores será remitida al Registro de Propiedad para su toma de razón, la cual se practicará conforme a la normativa hipotecaria con cargo al interesado.

La no subsanación en plazo de las deficiencias que afecten a cualquier dato o información no esencial que se incorpore a la declaración responsable o en la documentación anexa o en la que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, dará lugar

a que se tenga al interesado por desistido de su declaración responsable, previa resolución que deberá ser dictada previa audiencia al interesado.

5. La inscripción en el Registro General Turístico será remitida y notificada a la persona interesada, al Ayuntamiento correspondiente y al Registro de la Propiedad, e incluirá necesariamente un número de registro cuya inclusión será obligatoria en cualquier publicación o anuncio mediante la cual se oferte como alojamiento turístico el inmueble de referencia, sea a través de plataformas digitales o a través de cualquier otro medio de difusión que permita conocer la oferta del inmueble y/o formalizar su reserva o contratación.

## CAPÍTULO VI

## CAMPINGS

### Artículo 24.- Clasificación.

1. La clasificación de los campings se realizará en función de las instalaciones y servicios en cuatro categorías, identificadas en tres, cuatro y cinco tiendas y una superior de cinco tiendas lujo, según la placa identificaba correspondiente.

2. La obtención de la categoría de los campings se realizará en función del cumplimiento de los requisitos mínimos que se indican y se mantendrá en tanto perduren y se conserven en buen estado de uso las instalaciones y servicios que justificaron la misma pudiendo, en todo caso, ser revisada de oficio o a instancias de persona interesada.

3. Los requisitos mínimos comunes para todos los campings obedecen a la categoría mínima de tres tiendas de campaña.

Para la obtención de las categorías superiores deberá obtenerse la puntuación mínima establecida conforme a los criterios que se señalan. Para la categoría de cuatro tiendas deberán obtenerse al menos 100 puntos y para la categoría de cinco tiendas deberán obtenerse al menos 150 puntos. Una puntuación superior a los 200 puntos dará derecho a la categoría de cinco tiendas lujo.

Los puntos se obtienen conforme al siguiente baremo:

- Por cumplir los criterios para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico (camping) conforme a la Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión, de 25 de enero de 2017, o norma que la sustituya, 50 puntos.

- Por incrementar la superficie mínima de parcela en un 25% sobre el mínimo establecido, 10 puntos, un 35%, 15 puntos, y un 50%, 20 puntos.

- Por incrementar el número de servicios higiénicos en un 25% sobre el mínimo establecido, 10 puntos, y un 35%, 15 puntos.

- Por contar con supermercado en el interior del establecimiento abierto al público al menos 8 horas diarias, 10 puntos.

- Por contar con piscina infantil, cuya superficie habrá de guardar relación con la capacidad del camping, 10 puntos.

- Por contar con piscina o piscinas con aforo de al menos el 10% de la capacidad de alojamiento del establecimiento, 15 puntos, y 25 puntos si el aforo es de al menos el 15% de la citada capacidad.

- Por contar con parque infantil, con aparatos e instalaciones de recreo y gimnasia infantiles, cuya extensión habrá de guardar relación con la capacidad del camping, 10 puntos.

- Por contar con ludoteca con monitor al menos 8 horas diarias, 15 puntos.

- Por contar con área de lavandería con lavadoras, secadoras y zona de planchado, 10 puntos.

- Por contar con acceso inalámbrico a internet gratuito, 10 puntos.

- Por contar con saunas, spa, talasoterapia, fisioterapia, tratamientos corporales, centros de bienestar o similares para los campistas, 15 puntos.

- Por contar con bar o cafetería, abierto al público al menos 8 horas diarias, 10 puntos.

- Por contar con restaurante abierto al público al menos 8 horas diarias, 10 puntos.

- Por disponer de servicio de recogida de basuras en toda la extensión del camping al menos dos veces al día, 10 puntos.

- Por servicio de asistencia médica al menos 5 días por semana de manera presencial, un mínimo de 3 horas diarias, 10 puntos.

- Por servicio de vigilancia nocturna presencial y profesional durante al menos 8 horas diarias, 15 puntos.

- Por contar con un plan de transición energética dirigido a minimizar la huella de carbono que genera el uso turístico del camping y articular las medidas necesarias para que esta sea cero o negativa, 15 puntos.

- Por contar con toma de corriente homologada para recargar vehículos libres de emisiones a disposición de los huéspedes, con capacidad para al menos la recarga simultánea del 3% o fracción del número de vehículos que puede albergar el establecimiento en sus diversas áreas de estacionamiento, 10 puntos.

- Por contar con gimnasio, debidamente equipado cuya extensión habrá de guardar relación con la capacidad del camping, 10 puntos.

- Por contar con canchas de pádel, tenis, polideportivos o similares, cuyo número habrá de guardar relación con la capacidad del camping, 10 puntos.

- Por contar con repoblaciones forestales, parques, jardines u otras zonas exteriores abiertos a los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre y viajeros cuya extensión habrá de guardar relación con la capacidad del camping, 10 puntos.

- Por incluir entre las actividades del camping la celebración de expresiones folclóricas, gastronómicas, artesanales o culturales representativas de la cultura canaria al menos dos veces a la semana, 10 puntos.

- Por disponer de servicios higiénicos adecuados y completos para personas ostomizadas, 10 puntos por una instalación y 15 puntos por una segunda instalación.

4. La placa distintivo correspondiente a la categoría estará situada de manera visible en el acceso del camping. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier material publicitario, independientemente del canal informativo utilizado.

**Artículo 25.- Personal.**

1. Los campings deberán disponer de personal cualificado y suficiente para poder facilitar a sus clientes, de una manera eficaz, todos los servicios a que están obligados según su categoría, así como según el número de plazas que les haya sido autorizado.

2. El camping deberá contar con personal suficiente para custodiar el mismo, así como cuidar el buen orden y funcionamiento de las instalaciones procurando que se cumplan por las personas usuarias del camping las prescripciones de esta ordenación y del reglamento de régimen interior, así como de mantener en adecuadas condiciones de limpieza todas las instalaciones de este.

**Artículo 26.- Alojamientos permanentes.**

1. En las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro los campings podrán contar, siempre y cuando lo permita la normativa urbanística, con instalaciones permanentes, construidas con elementos e instalaciones fácilmente desmontables, de madera o similar, con destino a habitaciones y unidades de alojamiento asociadas, a razón de un único elemento por parcela, sin que el número de parcelas ocupadas pueda superar en ningún caso el 25% del total del camping ni tampoco el 25% de la totalidad de la capacidad alojativa del camping, siempre que sean explotadas por la persona titular del camping y reúnan las siguientes condiciones:

a) Los elementos permanentes serán de planta baja, pudiendo utilizarse el bajo cubierta con una superficie máxima de 40 metros cuadrados y de 20 metros cuadrados de porches y terrazas.

b) La parcela donde se instale tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados.

c) Los elementos permanentes no superarán el 50% de la superficie total de la parcela donde se ubique.

d) Deberán disponer de instalaciones higiénicas propias (ducha, lavabo e inodoro con superficie mínima de 10 metros cuadrados) y podrán disponer de una cocina equipada.

e) Deberán contar con uno o más dormitorios independientes del resto de estancias.

f) La capacidad asignada a cada elemento permanente será como máximo de seis plazas. Deberá garantizarse, en todo caso, un mínimo de 5 metros cuadrados por plaza, excluida, en su caso, la zona del baño.

g) La calidad de las instalaciones de los elementos permanentes será acorde a su categoría.

h) Para limitar el impacto visual de estas instalaciones, cuando el cierre del propio campamento de turismo o su distribución interna no lo evite, se procurará su ocultación, bien mediante diferente nivelación del terreno, bien utilizando elementos naturales, árboles, setos o arbustos, o artificiales como muro de piedra del lugar.

i) La ocupación, por parte de los clientes, no podrá ser contratada por un tiempo superior a 6 meses, ni consecutivos ni alternos a lo largo del año natural.

2. En las islas de Fuerteventura, Gran Canaria, La Graciosa, Lanzarote y Tenerife, los campings podrán contar con instalaciones permanentes en aquellos supuestos en que los instrumentos de ordenación a que hace referencia el vigente artículo 83 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que lo sustituya, excluidos los instrumentos complementarios, hayan establecido la correspondiente ordenación pormenorizada de aquellas, sin que sean de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.

En las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro podrán implantarse instalaciones permanentes que excedan de los límites establecidos en el apartado 1 de este artículo sí así se establece mediante su ordenación pormenorizada en los instrumentos de ordenación a que hace referencia el vigente artículo 83 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que lo sustituya, excluidos los instrumentos complementarios.

**Artículo 27.- Albergues asociados.**

1. Solo podrá existir un albergue asociado por camping, salvo en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, en las cuales podrán existir hasta dos albergues, siempre y cuando, en cualquier caso, se cumplan las siguientes condiciones:

a) La altura máxima del albergue será de planta baja, con aprovechamiento bajo cubierta, siendo la altura mínima del techo la establecida por las normas urbanísticas aplicables en el municipio.

b) Deberá estar construido con elementos básicamente naturales tales como madera, piedra o similar.

c) El número máximo de plazas será de treinta, distribuidas como mínimo en cinco habitaciones múltiples, que deberán disponer de ventilación directa al exterior. Las habitaciones contarán con una capacidad de dos a seis plazas, y al menos la mitad deberán ser de cuatro o más plazas. El número de plazas no podrá superar en ningún caso el 25% de la totalidad de la capacidad alojativa del camping.

d) La superficie mínima por litera o cama será de 4 metros cuadrados, con un metro de pasillo entre literas o camas y un máximo de dos alturas por litera.

e) Los servicios higiénicos serán colectivos, de uso exclusivo de los campistas, deberán estar ubicados en la misma planta que las habitaciones y separados para hombres y mujeres, contando cada bloque con un lavabo, ducha e inodoro por cada ocho plazas o fracción. El

albergue deberá disponer, al menos, de un baño independiente de género neutro dotado de ducha, lavabo e inodoro.

f) El albergue asociado deberá ser explotado necesariamente por el titular del camping y la finalidad de su uso será exclusivamente turística.

2. La instalación de los albergues asociados se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística y territorial en todo caso.

3. Los albergues asociados se identificarán por el distintivo "Albergue", conforme al modelo y características que establezca el Departamento competente en materia de turismo.

4. La placa distintiva estará situada debajo de la placa identificativa del camping. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier material publicitario independientemente del canal informativo utilizado.

**Artículo 28.- Limitaciones.**

1. Se prohíbe en los campings la segregación, venta o arrendamiento de parcelas y de los elementos permanentes explotados como alojamiento, así como la constitución de cualquier régimen de propiedad horizontal y la constitución de cualquier derecho real o personal tanto sobre las parcelas como sobre los elementos instalados en las mismas.

2. Queda prohibida a las personas usuarias de las parcelas la realización en ellas de obra alguna, así como la edificación o instalación de cualquier elemento fijo o permanente.

3. Se considerarán campistas fijos o residenciales a los que contravengan la anterior prohibición con consentimiento de la persona titular del campamento, quien responderá administrativamente por su admisión.

4. La ocupación por parte de los clientes no podrá ser contratada por un tiempo superior a 6 meses, ni consecutivos ni alternos, a lo largo del año natural.

5. Se podrá superar el plazo dispuesto en el apartado anterior para la guarda o custodia de autocaravanas, caravanas u otros vehículos transportables similares, debiendo conservar en todo momento sus características transportables.

**Artículo 29.- Capacidad, superficie y parcelación de los campings.**

1. Los campings deberán estar debidamente delimitados y cerrados en todo su perímetro, mediante cualquier medio adecuado a estos fines, de tal manera que se impida el libre acceso de personas y animales, salvo cuando los accidentes naturales del terreno lo hagan innecesario. Las vallas o cercas que se utilicen, deberán ser de materiales que por su disposición y color permitan una integración armónica en el entorno, respetando el estilo propio de la zona, utilizando cualquier material con garantías de resistencia, no pudiendo utilizarse en ningún caso alambre espinoso.

2. Los campings deberán estar divididos en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, mediante hitos, marcas, árboles, separaciones o cualquier otro medio adecuado a estos fines, con indicación del número de parcela que le corresponda. No se permitirá el acceso a una parcela a través de otra debiendo habilitarse

los viales de circulación o vías peatonales necesarias para garantizar el acceso a todas ellas. Si las características del terreno lo requieren podrán señalizarse agrupaciones de hasta cuatro parcelas.

3. La capacidad del camping se determinará en función de las parcelas con que cuente, aplicando un coeficiente de cuatro campistas por parcela. Si el camping cuenta con otros alojamientos, su capacidad se calculará sumando el número de personas que pueden alojarse en albergues asociados y habitaciones asociadas, más una media de cuatro personas por el resto de parcelas.

4. La superficie mínima de las parcelas será de 90, 70, y 50 metros cuadrados para los campings clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres tiendas, respectivamente.

5. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campings podrán disponer de parcelas, bien de forma permanente o dividiendo alguna parcela de forma excepcional y temporal, con una superficie mínima del 50% de la superficie exigida para cada categoría, para la acampada de un máximo de dos personas con motocicleta, bicicleta o sin vehículo. Su número no podrá exceder del 25% del total de las parcelas del camping.

En caso de subdivisión de las parcelas ordinarias en dos parcelas iguales para la utilización cada una por un máximo de dos personas previsto en el párrafo anterior, las parcelas resultantes deberán estar identificadas con su número correspondiente seguido por la letra “a” o “b” según corresponda. En caso de realizar esta subdivisión, los vértices de las parcelas resultantes deberán estar convenientemente señalizados. Para el cómputo relativo a capacidad, elementos permanentes e instalaciones, las parcelas resultantes se considerarán como una sola parcela ordinaria.

6. La zona destinada para acampar, incluidos los albergues y habitaciones o unidades de alojamiento asociados, en su caso, no podrá superar el 75% de la superficie del camping. El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común. En cualquier caso, el espacio destinado a zonas libres y deportivas no podrá ser inferior al 15% de la superficie total del camping.

7. La superficie total destinada a albergues y habitaciones o unidades de alojamiento asociados, en su caso, no podrá superar el 30% de la superficie destinada para acampar.

8. En los campings de montaña o aquellos en los que la topografía del terreno o la vegetación lo imposibilite, podrán autorizarse sin señalizar la parcelación sobre el terreno. No obstante, existirá un plano con la división y marcaje de parcelas que permita establecer la capacidad nominal del campamento y su distribución.

9. En cada parcela solo podrá instalarse una tienda o elemento de acampada y, en su caso, un vehículo. Excepcionalmente, a petición de la persona interesada, podrá autorizarse por la dirección del camping la instalación de una tienda o elemento de acampada adicional, siempre que con ello no se supere la capacidad del campamento de turismo.

No se permitirá la instalación de cualesquiera elementos fijos, tales como cierres, pavimentos, mesas, bancos, fregaderos, electrodomésticos, cocinas, barbacoas, parrillas, colgadores de ropa, arcones, aparatos fijos de iluminación y tendidos eléctricos, plantas, así como cualquier otro elemento ornamental.

**Artículo 30.- Instalaciones y servicios mínimos.**

Los campings deberán contar como mínimo con las siguientes instalaciones y servicios:

- Recepción.

- Estacionamiento de vehículos.

- Servicios higiénicos.

**Artículo 31.- Recepción.**

1. Todos los campings deberán disponer de recepción del establecimiento.

2. La recepción estará situada próxima a la entrada principal del camping, para facilitar información sobre la contratación de servicios y funcionamiento del mismo.

3. A los efectos del presente Reglamento, la recepción constituye el centro de relación de los usuarios turísticos a efectos administrativos, de asistencia e información, debiendo estar atendida presencialmente las 24 horas del día.

En los campings que cuenten con una capacidad inferior a 25 plazas, no será de aplicación la exigencia de contar con recepción atendida las 24 horas del día, pero no será inferior a 8 horas al día.

4. Deberán estar expuestos en la recepción, en un lugar visible, el nombre y número de inscripción del establecimiento en el Registro General Turístico de Canarias, el aforo del mismo, el reglamento de régimen interior, los precios, medios de pago admitidos, horarios de las instalaciones y servicios, horario máximo para realizar los registros de entrada (check-in) y salida del establecimiento (check-out), un plano general de situación con indicación de las diferentes zonas del establecimiento, edificios e instalaciones, de las salidas de emergencia y señalización de los sistemas de protección o lucha contra los incendios, una relación de los servicios médicos y farmacéuticos existentes en la zona, un cartel que informe del teléfono de emergencia “112”, así como otros mensajes informativos que el titular considere necesarios para el campista.

**Artículo 32.- Estacionamiento de vehículos.**

1. El camping dispondrá de espacio suficiente para estacionamiento de los vehículos de los campistas, bien dentro de las propias parcelas o bien en un área para estacionamiento situada dentro del mismo recinto del camping o, excepcionalmente, en un área exterior situada a un máximo de 100 metros del mismo, con capacidad, como mínimo, de una plaza de aparcamiento por cada parcela ordinaria. En todos los casos, el recinto del campamento de turismo dispondrá de suficiente espacio para albergar los vehículos de los usuarios en la proporción indicada.

Las parcelas ordinarias tendrán acceso directo para vehículos. Cuando por razones de orografía no pueda aparcarse en la parcela, deberá permitirse la opción de aparcamiento ordenado por el número de parcela.

2. Asimismo, deberá disponer un área destinada a plazas de aparcamiento situada en las zonas adyacentes al viario de acceso que dé cobertura como mínimo al 10% de la capacidad total de alojamiento del establecimiento.

**Artículo 33.- Accesos.**

Los campings contarán con vías de acceso pavimentadas y tendrán una anchura mínima de 5 metros en doble sentido o de 3,5 metros si es de sentido único.

**Artículo 34.- Viales interiores.**

1. Todos los campings dispondrán de viales interiores en número y longitud suficiente y con una anchura que permita la circulación de vehículos móviles de extinción de incendios u otros vehículos de emergencias o atención sanitaria, así como una rápida evacuación en caso de emergencia y para permitir una circulación fluida y cómoda por el interior de los mismos, debiendo diseñarse los viales interiores con una anchura mínima de 5 metros, si es de doble sentido de circulación, o de 3,5 metros, si es de sentido único, con arcenes o aceras a ambos lados, de una anchura mínima de un 1,5 metros, salvo imposibilidad física o técnica debidamente acreditada.

El firme será duro y estará dotado del correspondiente drenaje. Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del campamento.

2. En cualquier caso, la anchura no podrá ser nunca inferior a 3 metros en viales de sentido único y a 5 metros en viales con dirección en dos sentidos. En caso de disponer de una zona de parcelas destinadas a la acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, la anchura de los viales del camping que conduzcan a dicha zona no podrá ser inferior a 4 y 6 metros, según se trate de viales de uno o dos sentidos, respectivamente.

3. La velocidad máxima permitida en el interior del camping será de 10 kilómetros por hora.

4. Los viales interiores estarán señalizados convenientemente conforme a las normas de tráfico y seguridad vial.

**Artículo 35.- Servicios higiénicos.**

1. El camping dispondrá dentro de su perímetro de bloques de servicios higiénicos, dotados de agua caliente, convenientemente distribuidos, de forma que ninguna unidad de acampada del camping quede a más de 200 metros de un bloque de tales servicios.

2. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán de accesos diferentes para los servicios separados de hombres y mujeres en similar proporción, y en el interior de cada uno de ellos, los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos, salvo casos de baños completos o cabinas que agrupen alguno de estos elementos. Deberá existir en cada establecimiento, al menos, un baño independiente de género neutro dotado de ducha, lavabo e inodoro. Las instalaciones de los servicios higiénicos tendrán ventilación amplia y directa al exterior. Su suelo y paredes, hasta una altura de 2 metros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza.

3. Cuando por razones especiales el camping estuviese integrado por varios terrenos que dispusiesen de zonas de acampada, cada una de ellas deberá estar dotada del correspondiente bloque de servicios higiénicos con las proporciones y requisitos exigidos por este Reglamento, salvo la zona que esté ocupada exclusivamente por elementos permanentes, dotados cada uno de ellos de servicios higiénicos.

4. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán también de espacios de lavandería debidamente equipados para el lavado y secado de ropa y enseres de los campistas.

5. Por cada tres bloques higiénicos deberá existir, al menos, uno que disponga de un baño independiente adaptado para personas con movilidad reducida, con ducha, lavabo e inodoro.

**Artículo 36.- Accesibilidad.**

Los campings deberán cumplir con las disposiciones sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, y con el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o normas que los sustituyan, de modo que dispondrán de itinerarios accesibles, plazas de aparcamiento, parcelas, aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva accesibles para personas con discapacidad o de movilidad reducida, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras.

**Artículo 37.- Botiquín de primeros auxilios.**

En todos los campings existirá un botiquín de primeros auxilios, situado en lugar visible y debidamente señalizado, conforme a la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 38.- Servicios e instalaciones complementarias.**

1. Los restaurantes, cafeterías y bares instalados en el interior de los campings se regirán por su normativa específica, si bien serán objeto de inscripción conjunta con el establecimiento principal, sin perjuicio de su posible explotación por terceros. El titular del camping será responsable, en todo caso, frente a los campistas en el supuesto de explotación separada de los restaurantes, cafeterías y bares.

2. Las piscinas, las tiendas de comestibles y otros servicios e instalaciones ubicados en el interior del camping se regirán por su normativa específica sectorial, sin perjuicio de su posible explotación por terceros.

**Artículo 39.- Suministro de agua.**

1. Los campings dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a todos los campistas, de acuerdo con la reglamentación técnico-sanitaria del agua de consumo público y los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

2. Al menos una vez al año, se acreditará la potabilidad y desinfección del agua mediante certificado expedido por la Administración sanitaria competente. Si el suministro de agua se realiza a través de la red municipal no se deberán acreditar tales circunstancias.

3. Para garantizar el normal abastecimiento de agua potable, los campings dispondrán de los correspondientes depósitos de reserva, que deberán estar identificados con el grafismo indicador de "Agua potable", calculados para una capacidad mínima de 100 litros por plaza y día y para un mínimo de 3 días de uso.

4. Si se utilizan aguas no aptas para el consumo humano en riegos, servicios higiénicos u otras finalidades para las que no sea necesaria la potabilidad del agua, sus conducciones deberán estar suficientemente protegidas y no conectadas a las del agua potable.

Las tomas de agua no potable estarán debidamente señalizadas con la simbología correspondiente y la indicación de "no potable" en castellano, francés, italiano, inglés y alemán. La red de agua no potable será absolutamente independiente de la red de agua potable.

**Artículo 40.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales.**

1. Los campings dispondrán de una red de saneamiento e instalaciones de depuración propias, salvo que las aguas residuales se viertan directamente a la red municipal de alcantarillado.

2. En caso de disponer de un sistema de depuración de aguas residuales propio, dicha instalación deberá ser suficiente para admitir el vertido correspondiente a la capacidad máxima del camping y obtener en todo momento la calidad en el efluente, a cuyo fin deberá proveerse una arqueta de toma de muestras intercalada entre el lugar de vertido y el lugar en que se considere que el proceso de depuración previsto ha agotado todas las posibilidades. En cualquier caso, deberá obtenerse la autorización de vertido correspondiente, y cumplir todas las determinaciones de la legislación de aguas.

3. La red de saneamiento de aguas residuales estará proyectada y construida de tal forma que una avería en la misma no produzca ninguna posibilidad de contaminar el sistema de agua potable.

4. El emplazamiento de la estación depuradora asegurará que se eviten molestias por ruidos a las personas usuarias y su tratamiento deberá impedir la propagación de malos olores. Asimismo, la depuradora deberá integrarse en el entorno visual del paisaje.

5. En los campings que permitan la instalación de caravanas o autocaravanas deberán existir vertederos especiales para la evacuación del contenido de los depósitos de aguas residuales de tratamiento químico de las mismas.

6. Todos los campings estarán dotados de un sistema eficaz de drenaje y evacuación de aguas pluviales ordinarias.

**Artículo 41.- Tratamiento y eliminación de residuos sólidos.**

1. La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera, en los colores comúnmente aceptados, en número suficiente que garantice la higiene de su almacenamiento, debiendo además estar preparados y debidamente rotulados para el almacenamiento selectivo de los residuos sólidos, al menos para restos orgánicos, vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, para facilitar su reciclaje, en tantos puntos como sean precisos para que los campistas puedan deshacerse de la basura de una forma cómoda y sencilla.

2. En caso de no existir servicio público de recogida de basura en la ubicación del establecimiento, deberá garantizarse su transporte y eliminación en instalación de recogida autorizada, con las garantías sanitarias pertinentes de no contaminación de cauces de agua y acuíferos, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del perímetro del camping.

**Artículo 42.- Instalación eléctrica.**

1. La instalación eléctrica del camping deberá ser subterránea y acorde con las especificaciones técnicas y de seguridad que establecen el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, o norma que lo sustituya, y las Instrucciones Técnicas Complementarias. Excepcionalmente, el planeamiento urbanístico podrá autorizar sistemas alternativos a la instalación subterránea, previo informe del Departamento competente del Gobierno de Canarias en materia de instalaciones eléctricas.

2. La potencia de suministro de energía eléctrica no podrá ser inferior a 660 vatios por toma de corriente y, en todo caso, a lo que fijen las disposiciones vigentes.

En todas las tomas de corriente de uso público se indicará el voltaje y potencia admitidos.

En todas las parcelas destinadas a caravanas o autocaravanas se instalarán las correspondientes tomas de corriente con caja de protección y fusible.

3. Los campings contarán con un sistema de alumbrado nocturno en lugares estratégicos de modo que durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, la recepción, los servicios sanitarios y aquellos otros lugares necesarios que faciliten el tránsito por el interior, sin entorpecer el normal descanso de los usuarios, así como las salidas de emergencia y los lugares en que se encuentren los extintores.

Se deberá garantizar un mínimo de 2 lux de intensidad la iluminación.

Las luminarias estarán instaladas de forma que el haz de luz incida solamente sobre el suelo, no debiendo superar el haz de luz la inclinación de 30º.

**Artículo 43.- Plan de autoprotección.**

1. Todos los campings deberán disponer de un plan de autoprotección frente a riesgos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, y en el Decreto 67/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente contenido mínimo:

a) El sistema técnico de alerta y alarma, que debe permitir comunicar, desde recepción y simultáneamente a todos los campistas, el aviso de evacuación.

b) Las vías de evacuación y las zonas seguras de concentración con su correspondiente señalización, localizadas sobre plano.

c) La “Hoja de instrucciones de seguridad” para casos de emergencia, conteniendo la información básica del plan de evacuación para los campistas, al menos, en castellano, francés, italiano, inglés y alemán. Incluirá necesariamente un esquema de las vías de evacuación a seguir ante una emergencia, se entregará a los campistas y deberá ser expuesta en la recepción del camping.

2. Será obligatoria, con carácter anual y a principios de temporada, la realización de una sesión formativa al personal del camping y un simulacro de alerta, alarma y evacuación del mismo. El plan de evacuación deberá estar coordinado, en su caso, con otros planes de emergencia vigentes en la zona de ubicación del camping, debiendo ser comunicado a la autoridad competente en materia de protección civil.

**Artículo 44.- Prevención de incendios.**

Todos los campings deberán disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las siguientes medidas de prevención de incendios:

a) Un extintor de polvo de seis kilogramos de capacidad por cada 20 parcelas, convenientemente señalizado y ubicado en sitio visible y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de 30 metros de un extintor. Para campings con una capacidad superior a 250 parcelas, deberán disponer también de un extintor de carro de 50 kilogramos de capacidad. Todos los productos de protección contra incendios deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones contra incendios, aprobado mediante Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, o norma que lo sustituya.

b) Un plano del terreno colocado de forma visible en la recepción del camping y junto a cada extintor, señalizando los lugares donde se encuentran los demás extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia, acompañado de la siguiente leyenda en castellano, francés, italiano, inglés y alemán: “Situación de los extintores en caso de incendio”.

c) Luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.

d) Salidas de emergencia o vías de evacuación a zonas seguras debidamente señalizadas, a razón de una por cada 200 parcelas o fracción, con una anchura mínima de 3 metros.

e) Los campings situados en terrenos forestales deberán cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales. En las zonas en que el camping limite con zona boscosa inmediata deberá existir una faja perimetral de protección contra incendios de 10 metros de ancho, que habrá de estar libre de vegetación seca y de depósitos de carburante, y con la masa arbórea aclarada. Dicha faja perimetral podrá ser utilizada como vial interior.

f) Las barbacoas fijas deberán estar situadas a una distancia mínima de cualquier parcela de 15 metros, en zonas debidamente protegidas. Las barbacoas dispondrán de un sistema de efectividad contrastada que garantice la imposibilidad de migración de chispas incandescentes hacia el exterior, así como cumplir con el resto de prescripciones establecidas por la normativa vigente en materia de prevención de incendios.

La titularidad del campamento solo podrá autorizar la cocina a la parrilla o a la plancha y en general cualquier forma de cocinar alimentos fuera de un recipiente que los contenga, en una zona específicamente habilitada para esto. Esta zona deberá disponer de un extintor portátil de uso exclusivo.

g) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio será de doble sentido o al menos en sentido de salida.

h) El personal del camping estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

i) El almacenaje de materiales líquidos inflamables y de botellas de gas no se podrá efectuar sin las correspondientes instalaciones de seguridad, conforme a la normativa específica sobre la materia.

j) Cualquier otro requisito u obligación que pueda ser introducido al respecto por la normativa de prevención de incendios con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

**Artículo 45.- Otros servicios generales.**

En todos los campings deberá existir:

a) Personal responsable localizable durante las 24 horas del día.

b) Teléfono en recepción para servicio, en caso de urgencia, de los campistas.

c) Un servicio de recogida y entrega de correspondencia.

d) Un servicio de vigilancia permanente, adecuado a la extensión y capacidad del campamento de turismo.

e) Cajas fuertes de seguridad para la custodia de valores.

f) Servicio telefónico para uso de los clientes.

g) Un servicio de limpieza eficaz, que asegure unos niveles higiénicos apropiados.

h) Acceso inalámbrico a internet gratuito.

## CAPÍTULO VII

## ÁREAS DE ACAMPADA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES

**Artículo 46.- Áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.**

1. Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares podrán establecerse de forma independiente o bien en una ubicación aneja a un camping.

2. En caso de establecerse en una ubicación aneja a un camping, y en el supuesto de que ambos establecimientos compartan titularidad, el área de acampada se situará junto al perímetro del camping, pudiendo compartir la recepción y otros servicios complementarios.

3. En el caso de que el área de acampada y el camping sean explotados por distintos explotadores de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre, cada uno de dichos establecimientos deberá cumplir íntegramente con los requisitos y obligaciones establecidos para los mismos en este Reglamento.

4. La placa distintiva correspondiente, conforme al modelo y características que establezca el Departamento competente en materia de turismo, estará situada de manera visible en el acceso al área de acampada. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier material publicitario independientemente del canal informativo utilizado.

**Artículo 47.- Acceso y viales interiores.**

1. La entrada de las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, así como los viales de acceso, se hallarán debidamente pavimentados y tendrán una anchura mínima de 8 metros.

2. Las áreas de acampada deberán disponer de viales interiores suficientes en número, longitud y anchura para permitir la circulación de los vehículos de turismo itinerante, así como facilitar una rápida evacuación en caso de emergencia. En cualquier caso, la anchura no podrá ser nunca inferior a 4 u 8 metros, según se trate de viales de uno o dos sentidos, respectivamente.

3. Los viales interiores de las áreas de acampada tendrán las señales reglamentarias de "velocidad máxima de 10 kilómetros hora", "prohibición de señales acústicas" y "prohibida la circulación desde las 23:00 a las 7:00 horas". Se señalizarán igualmente los viales que por su anchura no permitan la doble circulación de vehículos, indicando el sentido de la misma. Asimismo, las áreas de acampada instalarán las señales correspondientes a la dirección de los diferentes servicios e instalaciones.

**Artículo 48.- Cerramiento exterior.**

1. Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares estarán cerradas en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos, estableciéndose el oportuno sistema de control de acceso tanto de las personas usuarias como de los vehículos que accedan al área. En todo caso, el cerramiento habrá de ser acorde con las características del entorno, así como cumplir con la legislación vigente en materia de zonas de servidumbres.

2. El cerramiento exterior contará con las puertas necesarias para permitir una evacuación rápida.

3. El cerramiento artificial podrá ser dispensado cuando algún accidente topográfico lo haga innecesario.

**Artículo 49.- Dotación y acondicionamiento de las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.**

Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares deberán contar con, al menos, los siguientes espacios diferenciados: recepción, zona de parcelas, zonas de muelle y punto limpio y zona de instalaciones de servicios higiénicos.

**Artículo 50.- Recepción.**

1. En las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares existirá un espacio de recepción y atención a los campistas en el que se les indicarán los servicios de que disponen y demás información que precisen, y en sus proximidades, y siempre en lugar visible y de fácil lectura, figurará un plano general de situación de las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, así como el de señalización de los sistemas de protección frente a incendios.

2. La recepción debe estar atendida presencialmente al menos 8 horas al día. En el caso de que la recepción no se encuentre atendida por personal específico, más allá de esas 8 horas, deberá existir a disposición de los campistas un servicio telefónico con un funcionamiento permanente para atender y resolver de manera inmediata consultas e incidencias relacionadas con su estancia. En este caso, el teléfono de contacto será anunciado, al menos, en los idiomas castellano, francés, italiano, inglés y alemán, de forma visible en la zona de recepción.

3. El personal de recepción será responsable del servicio de control de viajeros a los efectos legales oportunos.

**Artículo 51.- Zona de parcelas.**

1. La zona destinada para la acampada estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda. Cualquier delimitación adicional de las parcelas, ya sean mediante vallados o con pantallas vegetales, deberá ser homogénea en la totalidad del establecimiento e integrada en el entorno. Los posibles obstáculos que proporcionen sombra estarán señalizados.

2. Las parcelas serán individuales para la ocupación de un único elemento de acampada. Como mínimo el 60% de las parcelas contarán con una superficie mínima de, al menos, 50 metros cuadrados, y el resto de las parcelas podrá tener una superficie mínima de 28 metros cuadrados. La configuración de las parcelas permitirá el cómodo estacionamiento de las autocaravanas, caravanas en tránsito y vehículos similares. Las parcelas deberán tener una altura libre de al menos 4 metros.

3. Estas parcelas estarán reservadas para el uso exclusivo de autocaravanas, caravanas en tránsito o cámpers, no pudiendo instalarse en ellas tiendas de campaña, alojamientos permanentes, vehículos personales o similares.

4. El firme de las parcelas deberá estar aplanado y compactado, con el correspondiente drenaje, y la parcela expedita hasta una altura mínima de 4 metros.

5. Las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares contarán, al menos en el 50% del total de las parcelas, con tomas de electricidad para el suministro a los vehículos estacionados. La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a ocho amperios por parcela.

**Artículo 52.- Zona de muelle y punto limpio.**

1. Existirá una zona de muelle por cada 40 parcelas o fracción.

2. Existirá un punto limpio por cada 40 parcelas o fracción. Si el punto limpio está integrado en la zona de muelle, solo será necesaria una instalación conjunta por cada 40 parcelas de acampada o fracción. Las pilas o vertederos destinados al vaciado de depósitos dispondrán de un sistema de autolimpieza o enjuague de accionamiento manual o automático. Existirá en cada punto limpio al menos una toma de agua potable para llenar los depósitos de agua limpia de los vehículos de turismo itinerante.

3. Los materiales del revestimiento de la zona de muelle y punto limpio deberán ser antiadherentes y de fácil limpieza.

4. Tanto la zona de muelle como los puntos limpios estarán separados de la zona de parcelas y dotados de algún sistema de ocultación, preferiblemente mediante elementos naturales, para evitar los malos olores e impacto visual de la zona de parcelas.

**Artículo 53.- Zona de instalaciones de servicios higiénicos.**

En el caso de no existir explotación conjunta con un camping, existirá una proporción de lavabos, inodoros y duchas de uno por cada 30 parcelas o fracción, y de lavaderos de uno por cada 40 parcelas o fracción. Si existiese dicha explotación conjunta, los servicios higiénicos podrán ser compartidos con el camping sin aumentar las ratios previstas para cada categoría. En todos los casos, estarán provistos de agua caliente permanente, iluminación suficiente y servicios de limpieza eficaces. Deberá existir en cada establecimiento, al menos, un baño independiente de género neutro dotado de ducha, lavabo e inodoro. Asimismo, en cada establecimiento deberá existir, al menos, un baño independiente adaptado para personas con movilidad reducida dotado de ducha, lavabo e inodoro.

**Artículo 54.- Elementos de acampada.**

1. Durante su estancia en las áreas acondicionadas, las autocaravanas en tránsito pueden desplegar toldos y utilizar elementos portátiles, tales como mesas y asientos para su uso dentro de la parcela en la que estacionen, para hacer vida al aire libre, así como efectuar la apertura de ventanas y claraboyas, de conformidad con lo establecido en este artículo y con lo que sobre el particular determine el reglamento de régimen interior del establecimiento.

2. Está prohibida la instalación por las personas usuarias de las áreas de cualesquiera elementos fijos, tales como cierres, pavimentos, mesas, bancos, fregaderos, electrodomésticos, cocinas, barbacoas, parrillas, colgadores de ropa fijos, arcones, aparatos fijos de iluminación y tendidos eléctricos, plantas, así como la de cualquier otro elemento ornamental.

3. Tal prohibición no afecta a la instalación de avances propios de la autocaravana vehículos análogos o similares, siempre que no sean reforzados con elementos ajenos o que no alteren la movilidad inherente al mismo, y que con ello no se exceda los límites de ocupación de la parcela.

4. El incumplimiento de esta prohibición, que debe figurar en el reglamento de régimen interior, es causa suficiente para la expulsión del establecimiento sin derecho a indemnización alguna.

**Artículo 55.- Recogida de residuos sólidos.**

1. Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares dispondrán de contenedores adaptados a una recogida selectiva de los residuos sólidos, en los colores comúnmente aceptados, en tantos puntos como sean precisos para que los campistas puedan deshacerse de la basura de una forma cómoda y sencilla.

2. En caso de no existir servicio público de recogida de residuos sólidos en la zona, deberá garantizarse su transporte y depósito en instalación de recogida autorizada, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

**Artículo 56.- Plan de autoprotección.**

1. Todas las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares deberán disponer de un plan de autoprotección frente a riesgos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, y en el Decreto 67/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente contenido mínimo:

a) El sistema técnico de alerta y alarma, que debe permitir comunicar, desde recepción y simultáneamente a todos los campistas, el aviso de evacuación.

b) Las vías de evacuación y las zonas seguras de concentración con su correspondiente señalización, localizadas sobre plano.

c) La “Hoja de instrucciones de seguridad” para casos de emergencia, conteniendo la información básica del plan de evacuación para los campistas, al menos en castellano, francés, italiano, inglés y alemán. Incluirá necesariamente un esquema de las vías de evacuación a seguir ante una emergencia, se entregará a los campistas y deberá ser expuesta en la zona de recepción del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

2. Será obligatoria, con carácter anual y a principios de temporada, la realización de una sesión formativa al personal del área de acogida y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares y un simulacro de alerta, alarma y evacuación del mismo. El plan de evacuación deberá estar coordinado, en su caso, con otros planes de emergencia vigentes en la zona de ubicación del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, debiendo ser comunicado a la autoridad competente en materia de protección civil.

**Artículo 57.- Prevención de incendios.**

Todas las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares deberán disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las siguientes medidas de prevención de incendios:

a) Un extintor de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad por cada 25 parcelas, convenientemente señalizado y ubicado en sitio visible y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de 30 metros de un extintor. Para áreas de acampada de

autocaravanas, caravanas y similares con una capacidad superior a 200 parcelas, deberán disponer también de un extintor de carro de 50 kilogramos de capacidad. Todos los productos de protección contra incendios deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones contra incendios, aprobado mediante Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, o norma que lo sustituya.

b) Un plano del terreno colocado de forma visible en la zona de recepción del área de acampada y junto a cada extintor, señalizando los lugares donde se encuentran los demás extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia, acompañado de la siguiente leyenda en castellano, francés, inglés y alemán: “Situación de los extintores en caso de incendio”.

c) Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares situadas en terrenos forestales deberán cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales. En las zonas en que el área de acogida y acampada limite con zona boscosa inmediata deberá existir una faja perimetral de protección contra incendios de 10 metros de ancho, que habrá de estar libre de vegetación seca y de depósitos de carburante, y con la masa arbórea aclarada. Dicha faja perimetral podrá ser utilizada como vial interior.

d) Las barbacoas fijas deberán estar situadas a una distancia mínima de cualquier parcela de 15 metros, en zonas debidamente protegidas. Las barbacoas dispondrán de un sistema de efectividad contrastada que garantice la imposibilidad de migración de chispas incandescentes hacia el exterior, así como cumplir con el resto de prescripciones establecidas por la normativa vigente en materia de prevención de incendios.

e) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio será de doble sentido o al menos en sentido de salida.

f) El personal del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

g) Cualquier otro requisito u obligación que pueda ser introducido al respecto por la normativa de prevención de incendios con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

**Artículo 58.- Suministro de agua.**

1. Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a todos los campistas, de acuerdo con la reglamentación técnico-sanitaria del agua de consumo público y los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

2. Al menos una vez al año, se acreditará la potabilidad y desinfección del agua mediante certificado expedido por la Administración sanitaria competente. Si el suministro de agua se realiza a través de la red municipal no se deberán acreditar tales circunstancias.

3. En la zona de parcelas existirán tres puntos de agua potable cimentados por hectárea, con evacuación directa a la red de vertidos propia del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares o a la red municipal de alcantarillado.

4. Las tomas de agua no potable estarán debidamente señalizadas con la indicación de "no potable" en castellano, francés, italiano, inglés y alemán. La red de agua no potable será absolutamente independiente de la red de agua potable.

5. La capacidad mínima de los depósitos de reserva, tanto si están conectados a la red pública como si no lo están, será equivalente a 3 días de consumo a razón de 100 litros por cada plaza de campista.

**Artículo 59.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales.**

1. Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares dispondrán de una red de saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, de forma que se asegure la gestión selectiva de los residuos contenidos en las mismas conforme a la normativa ambiental de aplicación.

2. La red de saneamiento de aguas residuales estará proyectada y construida de tal forma que una avería en la misma no produzca ninguna posibilidad de contaminar el sistema de agua potable.

3. Los puntos de vertido de aguas residuales a las instalaciones de depuración se situarán como mínimo a 50 metros de las parcelas de acampada.

4. Todas las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares estarán dotadas de un sistema eficaz de drenaje y evacuación de aguas pluviales ordinarias.

**Artículo 60.- Instalación eléctrica.**

1. La instalación eléctrica del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares deberá ser subterránea y acorde con las especificaciones técnicas y de seguridad que establecen el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, o norma que lo sustituya, y las Instrucciones Técnicas Complementarias. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar sistemas alternativos a la instalación subterránea, previo informe vinculante del Departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de instalaciones eléctricas.

2. Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, la recepción, los servicios sanitarios y aquellos otros lugares necesarios que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia y los lugares en que se encuentren los extintores.

**Artículo 61.- Otros servicios generales.**

En todas las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares deberá existir:

a) Botiquín de primeros auxilios.

b) Teléfono en recepción para servicio, en caso de urgencia, de los campistas.

c) Personal responsable localizable durante las 24 horas del día.

d) Servicio continuo de vigilancia o sistema automatizado de grabación permanente de imágenes y dispositivos de vigilancia nocturna, adaptados a su extensión y capacidad.

**Artículo 62.- Cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.**

Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares deberán cumplir con las disposiciones sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad contenidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o norma que lo sustituya.

**Artículo 63.- Clasificación.**

1. La clasificación de las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares se realizará en función de las instalaciones y servicios en cuatro categorías, identificadas en tres, cuatro y cinco caravanas y una superior de cinco caravanas lujo, según la placa identificativa correspondiente.

2. La obtención de la categoría de áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares se realizará en función del cumplimiento de los requisitos mínimos que se indican y se mantendrá en tanto perduren y se conserven en buen estado de uso las instalaciones y servicios que justificaron la misma pudiendo, en todo caso, ser revisada de oficio o a instancias de persona interesada.

3. Los requisitos mínimos comunes para todas las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares obedecen a la categoría mínima de tres tiendas.

4. Para la obtención de las categorías superiores deberá obtenerse la puntuación mínima establecida conforme a los criterios que se señalan. Para la categoría de cuatro caravanas deberán obtenerse al menos 100 puntos y para la categoría de cinco caravanas deberán obtenerse al menos 150 puntos. Una puntuación superior a los 200 puntos dará derecho a la categoría de cinco caravanas lujo.

5. Los puntos se obtienen conforme al siguiente baremo:

- Por cumplir los criterios para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico (“servicios de camping”) conforme a la Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión, de 25 de enero de 2017, o norma que la sustituya 50 puntos.

- Por incrementar la superficie mínima de parcela en un 25% sobre el mínimo establecido 10 puntos, un 35%, 15 puntos, y un 50%, 20 puntos.

- Por contar el 25% de las parcelas con cubierta de sombra 15 puntos, un 35%, 20 puntos, y un 50%, 30 puntos.

- Por incrementar el número de servicios higiénicos en un 25% sobre el mínimo establecido 10 puntos, un 35%, 15 puntos.

- Por incrementar el número de tomas de agua en un 25% sobre el mínimo establecido 10 puntos, un 35%, 15 puntos.

- Por incrementar el número de tomas de electricidad, con una potencia no inferior a ocho amp, en un 25% sobre el mínimo establecido, 10 puntos, un 35%, 15 puntos.

- Por incrementar el número de tomas de recogida de aguas grises en un 25% sobre el mínimo establecido, 10 puntos, un 35%, 15 puntos.

- Por incrementar el número de zonas de muelle en un 25% sobre el mínimo establecido, 10 puntos, un 35%, 15 puntos.

- Por contar con supermercado en el interior del establecimiento abierto al público al menos 8 horas diarias, 10 puntos.

- Por contar con piscina infantil, cuya superficie habrá de guardar relación con la capacidad del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, 10 puntos.

- Por contar con espacio para merenderos con mesas y bancos adecuados, así como barbacoas, con capacidad para albergar el 10% de la capacidad de alojamiento del establecimiento, 10 puntos, y 15 puntos si el aforo es de al menos el 15% de la citada capacidad.

- Por contar con piscina o piscinas con aforo de al menos el 10% de la capacidad de alojamiento del establecimiento, 15 puntos, y 25 puntos si el aforo es de al menos el 15% de la citada capacidad.

- Por contar con parque infantil, con aparatos e instalaciones de recreo y gimnasia infantiles, cuya extensión habrá de guardar relación con la capacidad del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, 10 puntos.

- Por contar con ludoteca con monitor al menos 8 horas diarias, 15 puntos.

- Por contar con área de lavandería con lavadoras, secadoras y zona de planchado, 10 puntos.

- Por contar con acceso inalámbrico a internet gratuito, 10 puntos.

- Por contar con saunas, spa, talasoterapia, fisioterapia, tratamientos corporales, centros de bienestar o similares para los campistas, 15 puntos.

- Por contar con bar, cafetería, abierto al público al menos 8 horas diarias, 10 puntos.

- Por contar con restaurante abierto al público al menos 8 horas diarias, 10 puntos.

- Por disponer de servicio de recogida de basuras en toda la extensión del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares al menos dos veces al día, 10 puntos.

- Por servicio de asistencia médica al menos 5 días por semana de manera presencial, un mínimo de 3 horas diarias, 10 puntos.

- Por servicio de vigilancia nocturna presencial y profesional durante al menos 8 horas diarias, 15 puntos.

- Por contar con un plan de transición energética dirigido a minimizar la huella de carbono que genera el uso turístico de las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares y articular las medidas necesarias para que esta sea cero o negativa, 15 puntos.

- Por contar con toma de corriente homologada para recargar vehículos libres de emisiones a disposición de los huéspedes, con capacidad para al menos la recarga simultánea del 3% o fracción del número de vehículos que puede albergar el establecimiento en sus diversas áreas de estacionamiento, 15 puntos.

- Por contar con gimnasio, debidamente equipado cuya extensión habrá de guardar relación con la capacidad del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, 10 puntos.

- Por contar con canchas de pádel, tenis, polideportivas o similares, cuyo número habrá de guardar relación con la capacidad del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, 10 puntos.

- Por contar con repoblaciones forestales, parques, jardines u otras zonas exteriores abiertas a los usuarios de establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre y viajeros cuya extensión habrá de guardar relación con la capacidad del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, 10 puntos.

- Por incluir entre las actividades del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares la celebración de expresiones folclóricas, gastronómicas, artesanales o culturales representativas de la cultura canaria al menos dos veces a la semana, 10 puntos.

- Por disponer de servicios higiénicos adecuados y completos para personas ostomizadas, 10 puntos por una instalación, y 15 puntos por una segunda instalación.

6. La placa distintivo correspondiente a la categoría estará situada de manera visible en el acceso del área de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier material publicitario, independientemente del canal informativo utilizado.

**Artículo 64.- Limitaciones de ocupación y prohibiciones de cesión.**

1. Las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares no podrán dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2. El tiempo máximo de estancia de los campistas en las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares será de 6 meses.

3. Queda prohibida la venta, arrendamiento, así como la constitución de cualquier derecho real o personal sobre las parcelas de las áreas de acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares. La vulneración de esta prohibición será comunicada por el órgano competente a la Administración urbanística correspondiente.

## CAPÍTULO VIII

## ÁREAS DE PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES

### Artículo 65.- Emplazamiento.

Las áreas de pernocta deberán implantarse en espacios debidamente delimitados, sujetándose, en todo caso, a las limitaciones y exigencias establecidas en la normativa de ordenación territorial, urbanística, medioambiental y resto de normativa sectorial que resulte de aplicación.

### Artículo 66.- Cierre perimetral.

1. Las áreas de pernocta deberán estar cercadas en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a las mismas.

2. Las vallas o cercas que se utilicen, que deberán tener una altura mínima de un metro y medio, serán de materiales que por su disposición y color permitan una integración armónica en el entorno.

### Artículo 67.- Parcelas.

1. La superficie destinada al área de estacionamiento de los vehículos estará dividida en parcelas delimitadas, señalizando convenientemente el número que corresponda a cada parcela. Podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

Las parcelas destinadas al estacionamiento deberán estar separadas de aquellas destinadas a servicios e instalaciones que se presten dentro del área.

2. El 60% de las parcelas del área de pernocta deberán contar con una superficie mínima de 32 metros cuadrados, teniendo el resto, como mínimo, 25 metros cuadrados.

3. El firme de las parcelas deberá estar aplanado o compactado, con el correspondiente drenaje y la parcela expedita en una altura mínima de 4 metros.

### Artículo 68.- Viales.

1. Las áreas de pernocta dispondrán de viales interiores suficientes en número, longitud y anchura para permitir la circulación de los vehículos de forma cómoda y fluida, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

2. La entrada y viales principales tendrán una anchura mínima de 5 metros, o de 3 metros si solamente tienen un sentido de circulación, debiendo señalizarse, mediante flecha, el sentido de la misma.

3. Todas las parcelas deberán tener acceso directo desde una calle interior.

**Artículo 69.- Iluminación.**

Los accesos, viales e instalaciones de uso general, si las hubiere, deberán estar debidamente iluminados. A partir de las 23:00 horas se deberá reducir la iluminación y mantenerse, solamente, en la zona de acceso, en los sanitarios, si es caso, y en los viales interiores, con una intensidad mínima pero suficiente para permitir la circulación de personas y su visibilidad.

**Artículo 70.- Señalización.**

1. En la entrada y en el interior de las áreas, además de las señales indicativas de los diferentes servicios y usos, se instalarán las señales relativas a "Velocidad máxima 10 km/h", "Prohibidas las señales acústicas" y "Prohibida la circulación de vehículos desde las 23:00 a las 7:00 horas". No obstante, las personas explotadoras de las áreas podrán aplicar un margen de una hora en lo que a circulación y vehículos se refiere.

2. Se señalizarán los accesos, que deberán garantizar el paso exclusivo de vehículos.

3. Se reflejará en un plano la distribución de la superficie del área indicándose los diferentes servicios e instalaciones. Asimismo, estos deberán quedar señalizados con un cartel identificativo.

4. Las señalizaciones y carteles informativos del área de pernocta deberán efectuarse de manera legible, inclusiva y accesible.

**Artículo 71.- Control de acceso y sistema de vigilancia.**

1. Se establecerá un servicio de control de acceso que deberá permitir tanto la identificación de las personas usuarias como de los vehículos que accedan al área, debiendo tener las garantías que se contemplan en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor, o normas que las sustituyan.

El control de acceso se efectuará mediante la instalación de una barrera o elemento similar en la entrada. Dicha barrera será automatizada en las áreas de pernocta que cuenten con más de cinco parcelas de estacionamiento.

2. Se deberá garantizar un sistema permanente de vigilancia presencial o de forma remota adaptado a la capacidad y extensión del área de pernocta.

**Artículo 72.- Distintivo.**

En el acceso principal de todas las áreas de pernocta deberá ubicarse una placa con el distintivo correspondiente, conforme al modelo y características que establezca el Departamento competente en materia de turismo.

**Artículo 73.- Servicios e instalaciones.**

Todas las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones:

a) Una toma de agua apta para consumo. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas y una adicional por cada 10 parcelas más o fracción.

b) Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.

El sistema de vaciado de aguas grises deberá contar con una zona hormigonada que permita la entrada y salida de los vehículos y tener pendiente para dirigir las aguas hacia el punto de desagüe. Y el de aguas negras deberá disponer de embudo y tapa y tener próximo un grifo para limpiar tanque y verter el contenido al desagüe.

c) Duchas y servicios higiénicos si su capacidad es superior a 15 vehículos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 20 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida. Se añadirá una instalación más por cada 25 parcelas.

d) Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área en áreas de pernocta de más de 20 parcelas.

e) Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 30 parcelas.

f) Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

1) Lavadora industrial.

2) Espacios de esparcimiento.

3) Zona de esparcimiento para mascotas.

4) Wifi.

5) Personal de servicio al menos 8 horas diarias.

6) Cubierta de sombra al menos en el 50% de las parcelas de las que disponga el área.

7) Espacios o salas comunes.

8) Merenderos y barbacoas.

9) Sistema automatizado de autolimpieza desde cota cero en el punto de reciclaje.

g) Recogida selectiva de residuos.

h) Panel informativo en espacio visible en el que consten los servicios, condiciones, y normas de usos del área, así como la oferta turística y comercial de la zona, información práctica acerca de centros sanitarios, emergencias 112 y red de transportes públicos.

Esta información deberá constar, al menos, en castellano, francés, italiano, inglés y alemán.

Este panel deberá ser legible, inclusivo y accesible.

i) Equipo de primeros auxilios, de conformidad con la normativa regulatoria de la materia.

**Artículo 74.- Áreas de pernocta complementaria.**

1. Son aquellas áreas vinculadas a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal que se encuentran ubicadas en el mismo recinto o parcela próxima asociada a dicha actividad.

A estos efectos se entenderá que la actividad turística o establecimiento de interés turístico principal deberá acreditar que el nivel de ingresos producido por aquellas es al menos superior al doble de la previsión de obtención de ingresos por la actividad del área de pernocta complementaria.

2. Estas áreas podrán compartir los servicios e instalaciones de la actividad turística o establecimiento de interés turístico principal, siempre que ello no conlleve el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa turística aplicable a su modalidad y categoría y reúnan los requisitos regulados en este Reglamento.

3. El número de parcelas de estacionamiento permitidas en esta categoría de áreas no podrá exceder de cinco. Dicha limitación no se aplicará a las áreas complementarias a un camping.

**Artículo 75.- Tiempo máximo de estancia.**

1. El tiempo máximo de estancia en las áreas de pernocta de turismo itinerante se establece en 72 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

2. Las áreas de pernocta complementarias deberán respetar los tiempos máximos de estancia previamente señalados en el apartado anterior.

**Artículo 76.- Restricciones.**

1. Las áreas de pernocta del turismo itinerante no podrán ser utilizadas por ningún otro tipo de vehículo que no tenga la consideración de alojamientos móviles, ni se podrán instalar en ellas tiendas de campañas, bungalows o elementos similares.

Asimismo, las parcelas de las áreas de pernocta destinadas al estacionamiento no podrán ser ocupadas por más de un vehículo simultáneamente.

2. Durante su estancia, los vehículos podrán desdoblar toldos y utilizar elementos portátiles, como mesas y asientos, para su uso dentro de la parcela donde estacionen o en las zonas del área especialmente acondicionadas para ello.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento fijo.

3. No se permitirá el cocinado exterior, salvo que el área cuente con una zona específicamente habilitada para la prestación de tal servicio.

**Artículo 77.- Calendario de apertura.**

Las áreas de pernocta podrán permanecer abiertas al público durante todo el año de manera continuada o fijar su apertura por periodos de tiempo determinados, pudiendo adecuarse a las necesidades del servicio que prestan al turismo itinerante.

**Artículo 78.- Normas de régimen interior.**

1. Las áreas de pernocta deberán contar con normas de régimen interior que deberán ser puestas a disposición de las personas usuarias de las mismas.

2. Asimismo, estas normas deberán exhibirse de forma que se garantice su publicidad.

## CAPÍTULO IX

## ACAMPADAS EN EDIFICACIONES RURALES AISLADAS

**Artículo 79.- Documentación.**

Al formular la declaración responsable previa a la apertura de la acampada en edificación rural aislada, el interesado manifestará bajo su responsabilidad que dispone de la siguiente documentación adicional a la exigida con carácter general para los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre:

a) Documento acreditativo de que la edificación rural aislada se encuentra en alguno o varios de los siguientes supuestos:

- Vinculada a una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrícolas de Canarias (REAC) o en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias (REGAC).

- Que en ella se desarrollan actividades de elaboración de artesanía alimentaria ejercidas por su titular.

- Que se trata de edificaciones rurales de vivienda aisladas integradas en el patrimonio cultural de Canarias debidamente catalogadas.

- Que se trata de edificaciones rurales de vivienda aisladas que acreditan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico mediante informe preceptivo del órgano competente del cabildo insular.

b) Certificado municipal de empadronamiento acreditativo de las personas que residen habitualmente en la edificación.

**Artículo 80.- Requisitos mínimos.**

Las acampadas en edificaciones rurales aisladas deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) La edificación deberá disponer al servicio de los campistas de suministro de agua potable y servicios higiénicos en una proporción mínima de un lavabo y un inodoro, una ducha y un fregadero, por cada diez plazas o fracción, ubicados en la propia vivienda o construidos para este fin. Se pondrán a disposición de los campistas recipientes o medios adecuados que permitan la recogida separada de los residuos derivados de su actividad.

b) La edificación deberá distar más de 300 metros del núcleo urbano, y estará habitada permanentemente y dedicada, en todo o en parte, a labores agropecuarias o de elaboración de artesanía alimentaria según el supuesto de que se trate.

c) La superficie mínima del área destinada a acampada será de 750 metros cuadrados, en la que cabrá acomodar un número máximo de 18 campistas.

d) En materia de parcelación, instalaciones de uso colectivo, accesos, viales interiores, aparcamientos, cerramiento exterior, sistemas de seguridad y prevención, suministro de agua, tratamiento y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de residuos sólidos y electricidad, deberán observarse los criterios establecidos en el presente Reglamento respecto de la ordenación de los campings, respetando la adecuada proporcionalidad entre ambas instalaciones.

**Artículo 81.- Cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.**

El cumplimiento por parte de las acampadas en edificaciones rurales de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas será el correspondiente a los edificios de uso privado.

## CAPÍTULO X

## ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS SINGULARES

**Artículo 82.- Emplazamiento y ordenación.**

1. La implantación de alojamientos turísticos singulares en el territorio exigirá de su ordenación pormenorizada por el planeamiento urbanístico municipal, atendiendo a que la singularidad y diversidad de los mismos (cabañas en los árboles, iglús, yurtas, burbujas, cuevas, etcétera), no permite una reglamentación general completa, de tal manera que sus características y emplazamiento serán los que determinen los requisitos exigibles sobre la base de los mínimos establecidos en el presente Reglamento.

2. Deberán implantarse en espacios debidamente delimitados, sujetándose, en todo caso, a las limitaciones y exigencias establecidas en la normativa de ordenación territorial, urbanística, medioambiental y resto de normativa sectorial que resulte de aplicación.

**Artículo 83.- Requisitos mínimos.**

Los alojamientos turísticos singulares deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Deben permanecer en las adecuadas condiciones higiénicas y de seguridad, así como garantizar su inmediata disponibilidad.

b) Cada una de sus plazas de alojamiento debe disponer de una cama o lecho.

c) Deberá disponer de aseos dotados de inodoro, ducha y lavabo en la propia unidad de alojamiento.

d) La capacidad máxima de cada unidad de alojamiento turístico singular no puede exceder de seis plazas y el conjunto del establecimiento no puede superar un máximo de 24 plazas.

e) En materia de parcelación, instalaciones de uso colectivo, accesos, viales interiores, aparcamientos, cerramiento exterior, sistemas de seguridad y prevención, suministro de agua, tratamiento y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de residuos sólidos y electricidad, deberán observarse los criterios establecidos en el presente Reglamento respecto de la ordenación de los campings, respetando la adecuada proporcionalidad entre ambas instalaciones.

**Artículo 84.- Placa identificativa.**

En el exterior del alojamiento turístico singular, y en lugar visible, se colocará una placa identificativa de "Alojamiento turístico singular", conforme al modelo y características que establezca el Departamento competente en materia de turismo.

## CAPÍTULO XI

## PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

**Artículo 85.- Infracciones, sanciones, sujetos responsables y procedimiento sancionador.**

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento que sean constitutivos de algunas de las infracciones tipificadas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, dará lugar, cuando proceda, a la exigencia de responsabilidad administrativa y a la imposición de sanciones previstas en dicha Ley, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

## CAPÍTULO XII

## ACAMPADA LIBRE

**Artículo 86.- Prohibición de la acampada libre y de la oferta o prestación de acampada turística.**

1. A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada, con finalidad turística, entendida esta en su más amplia acepción, es decir con fines de ocio, descanso, placer, esparcimiento, recreo, actividades lúdicas, entretenimiento, deporte, viaje o similares.

Se entiende por acampada libre toda actividad que suponga permanecer o pernoctar al aire libre, fuera de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre regulados en este Reglamento mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

Se considerará que no está acampada aquella autocaravana o vehículo similar parado o estacionado en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas, de conformidad con la normativa de tráfico y circulación de vehículos y ordenanzas municipales, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin usar calzos y no vierta sustancias ni residuos a la vía.

De la contravención de esta prohibición serán responsables el campista y, en su caso, el dueño de la finca o titular de un derecho sobre la misma que autorice la acampada.

2. Queda prohibida la oferta o prestación del servicio de acampada turística fuera de los establecimientos turísticos de alojamiento al aire libre regulados en este Reglamento. Dichas acciones supondrían incurrir en infracción de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o norma que la sustituya, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que la sustituya, y, en su caso, en alguna de las infracciones previstas en la legislación sectorial.

A estos efectos, la acampada turística es la cesión temporal de uso de una parcela, terreno o espacio privado para alojamiento de carácter turístico mediante la instalación de cualquier medio de acampada para permanecer o pernoctar.